



Gestión del despacho
Las máximas (generales) del interrogatorio
Pág. 23

La Cara y la Cruz
Conciliación entre la vida laboral y familiar
Pág. 2

Crónica legislativa
El bloqueo institucional y sus consecuencias
Pág. 20



Jueves, 26 de septiembre de 2019, año XXVI, número 955

Director: **Javier Moscoso del Prado**
Director adjunto: **Carlos Balanza Nájera**

APERTURA DEL AÑO JUDICIAL

La Fiscalía aboga por mejoras en los plazos de instrucción y mayor protección a los denunciantes de corrupción y a las víctimas de trata

Un año más el Salón de Plenos del Tribunal Supremo acogió el pasado 9 de septiembre el acto solemne de Apertura del Año Judicial, presidido por el rey Felipe VI. El acto giró alrededor de los discursos del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes y de la Fiscal General del Estado, María José Segarra, quien presentó los datos de la Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2018, en la que se desgranán las estadísticas y recomendaciones del Ministerio Público sobre todos los asuntos judiciales de su competencia.

Págs. 14 y 15



SIN LA TOGA Sönke Lund, socio de Grupo Gispert

«Nos concentramos en el uso de la tecnología para mejorar nuestro servicio y la generación de valor a nuestros clientes» Pág. 24

HA SIDO ACTUALIDAD

El TJUE abre las puertas a las reclamaciones por IRPH



Pág. 4

TRIBUNA

Afectación de los créditos de Derecho público al plan de pagos



Pág. 2

SUMARIO

■ TRIBUNA	2
■ HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA	4
■ TRIBUNAS	6
■ ANÁLISIS	7
■ PUBLICACIONES	12
■ INFORMACIÓN	14
■ LEYENDO EN CLAVE JURÍDICA ..	16
■ TELARAÑA	18
■ CRÓNICA DE TRIBUNALES	19
■ CRÓNICA LEGISLATIVA	20
■ NUEVAS TECNOLOGÍAS	22
■ GESTIÓN DEL DESPACHO	23
■ SIN LA TOGA	24

TRIBUNA

El plan de pagos puede acordar aplazamientos o fraccionamientos del crédito público sin la ratificación del acreedor público



**SIMÓN
BECEIRO
CAGIAO**

Asociado del Departamento de Litigación y Arbitraje de Garrigues en La Coruña

GARRIGUES

El Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado por primera vez sobre la afectación de los créditos de derecho público al plan de pagos, en relación al concurso del deudor persona natural, en una sentencia que supone un antes y un después en la posibilidad de exoneración del pasivo insatisfecho para los deudores honestos.

La sentencia del Pleno del TS (Sala de lo Civil) nº 381/2019 de 2 de julio de 2019 (Ponente: Sancho Gargallo), señala que el plan de pagos en el concurso del deudor persona física puede acordar aplazamientos o fraccionamientos del crédito público, sin que sea necesaria la posterior ratificación del acreedor público (AEAT o TGSS).

La STS desestima un recurso de casación interpuesto por AEAT y confirma la sentencia de la

Audiencia Provincial (AP) de Baleares (Secc. 5ª) nº 260/2016 de 21 de septiembre de 2016. La AP había ratificado el criterio del juzgado y señalado expresamente que, aunque los créditos públicos no se ven afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos y se someten a sus normas específicas en materia de aplazamientos y fraccionamientos, lo cierto es que, declarado el concurso consecutivo, los créditos públicos deben incluirse en el plan de pagos; esto es, el plan de pagos debe reflejar cómo se van a pagar los créditos no exonerables en esos cinco años, respetando las normas del concurso.

Finalidad del mecanismo de la segunda oportunidad

La STS fija doctrina partiendo de la finalidad del mecanismo de la segunda oportunidad, que no es otro que la plena exoneración de deudas, y los principios que por ello deberían tomarse en consideración. Así, considera que hay que realizar una interpretación teleológica del artículo 178 bis de la Ley Concursal (LC) y que «la finalidad de la norma es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas». Por eso, la vía alternativa del art. 178 bis 3.5ª de la LC pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados, y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos. Bajo la lógica de facilitar al máximo la «plena exoneración de deudas», ha de entenderse que también

en la vía del ordinal 5º la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos.

La STS establece en el Fundamento de Derecho 3º que el art. 178 bis.6 de la LC contiene una contradicción, por cuanto prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, pero al mismo tiempo se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos («Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica»).

Contradicción y art. 178 bis LC

Así las cosas, considera el Tribunal Supremo que «aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también

al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan».

Por tanto, la STS del pasado 2 de julio va más allá de los pronunciamientos judiciales que se habían dictado hasta la fecha, al considerar que no resulta necesaria la tramitación de la petición de aplazamiento y fraccionamiento ante AEAT o TGSS.

Los pronunciamientos previos de los tribunales seguían la línea marcada por las conclusiones alcanzadas en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016 (Acuerdo IV. 10): «Respecto de los créditos de derecho público, al tratarse de deuda no exonerable provisionalmente, deberán estar incluidos en el plan de pagos. No obstante, el deudor deberá tramitar la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento conforme a la normativa específica». En este sentido, además de la referida SAP de Baleares de 21 de septiembre de 2016, la Sección 15ª de la AP de Barcelona (sentencias 29.06.18 Rollo 1282/2017, 19.07.18 Rollo 945/2017, 02.11.18 Rollo 528/2018, 09.04.19 Rollo 853/2018, 07.05.19 Rollo 147/2019-1 y 09.05.19 Rollo 294/2019, y auto 11.02.19 Rollo 1178/2018); la Secc. 1ª de la AP Asturias (13.12.18 Rollo 686/2018); el JM nº 1 Bilbao (06.10.18); el JM nº 7 Barcelona (31.01.18); el JM nº 3 Barcelona (02.07.18) o el JPI nº 50 Barcelona (04.07.17, 03.01.19).

LA CARA Y LA CRUZ

¿Garantiza la igualdad de trato y oportunidades el Real Decreto-ley 6/2019 sobre conciliación familiar y laboral?



Eva Mirón Parra

Socia abogada laboralista Bufete A&E Abogados

El Real Decreto-ley 6/2019 de medidas urgentes para la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación modifica, entre otros preceptos, el apartado 8 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, el cual contempla el derecho de las personas trabajadoras a solicitar la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por motivos de conciliación de la vida laboral y familiar.

A modo de resumen, indicar que las modificaciones que se introducen son las siguientes:

- Derecho a adaptar la jornada sin reducción de la misma.
- Posibilidad de solicitar la prestación de servicios a distancia.
- Posibilidad de adaptar la jornada hasta que los menores tengan 12 años.
- Derecho a solicitar el reingreso a la jornada habitual o modalidad contractual anterior cuando haya terminado el periodo acordado o cuando, aun no habiendo transcurrido el periodo previsto, esté justificado por el cambio de las circunstancias.
- Determinación de que las discrepancias entre la empresa y el trabajador serán resueltas a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En relación con lo anterior, apuntar que antes de la reforma los trabajadores podían solicitar una adaptación de jornada sin reducción de la misma con el objeto de conciliar su vida familiar y laboral. Ahora bien, no había unidad de criterio sobre los casos en los que dicha solicitud podía prosperar.

Así, mientras que el Tribunal Supremo en diversas sentencias -entre otras, sentencias de 13 y 18 de junio de 2008, de 20 de mayo de

2009 y de 20 de octubre de 2010- determinaba que el derecho a adaptar la jornada estaba supeditado a su reconocimiento, bien en Convenio Colectivo, bien en acuerdo específico con el empresario, diversos Tribunales Superiores de Justicia -entre otros, TSJ de Canarias en su sentencia de fecha 18 de marzo de 2013- venían sosteniendo que «la simple inexistencia de acuerdo colectivo o individual (...) no constituye causa suficiente para denegar el derecho pretendido por el trabajador», concluyendo que lo determinante es analizar si la organización del trabajo en la empresa se ve especialmente perjudicada por la solicitud de cambio de horario del trabajador y si las dificultades que puedan derivarse son lo suficientemente importantes como para denegar dicha solicitud.

Pues bien, gracias a la modificación introducida por el Real Decreto-ley 6/2019, la citada cuestión ha sido clarificada, ya que en la nueva redacción del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores se fija el procedimiento específico a seguir cuando no se hayan pactado los términos para el ejercicio del derecho a la adaptación de jornada sin reducción de la misma.

En concreto se determina que, cuando el trabajador solicite la adaptación de su jornada, la empresa dispondrá de un plazo máximo de 30 días para intentar alcanzar un acuerdo, tras el cual, comunicará la aceptación de la solicitud, una alternativa a la petición del empleado o su negativa a aceptar la misma, en este último caso indicando las razones objetivas de la decisión.

En vista de lo anterior, queda claro que, si bien es cierto que no estamos ante un derecho irrefutable del trabajador -tendrá que negociar con el empresario su concesión-, lo cierto es que la nueva regulación es un evidente avance en materia de conciliación de la vida familiar y laboral.



Alejandra Gútez Sainz-Pardo

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

El pasado día 8 de marzo de 2019 entró en vigor el Real Decreto-ley 6/2019 de 1 de marzo de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. El referido texto legal vino a modificar, entre otras y con mayor impacto, La Ley Orgánica 3/2007, en el sentido de extender la obligación de implantar un Plan de Igualdad en aquellas empresas de cincuenta o más trabajadores. Del mismo modo, vino también a modificar varios artículos del Estatuto de los Trabajadores, con la intención de garantizar la equidad salarial y, en general, mejorar la normativa vigente hasta la fecha en materia de conciliación de la vida laboral y familiar.

En este contexto, no puede negarse la estimable intención del legislador al pretender reforzar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, materia esta que demandaba su revisión y actualización. No obstante, lo anterior, lo cierto es que el texto vino a plantear algunos aspectos que sería recomendable analizar debido a los inconvenientes que, en la práctica, pueden plantear a la hora de garantizar el objeto perseguido por la nueva norma.

Así, entre las medidas legales implementadas en virtud del Real Decreto-ley 6/2019, cabe subrayar la posibilidad de que la persona trabajadora que pretenda conciliar solicite la adaptación de su jornada sin reducción de la misma, incluso recurriendo al teletrabajo. Si bien es cierto que dicha opción aparecía regulada en la anterior redacción del art. 34.8 del Estatuto de los Trabajadores, la entrada en vigor del Real Decreto vino a implementar de manera subsidiaria un procedimiento de treinta días de duración máxima -a falta de regulación convencional en contrario- que garantizase

la efectiva negociación entre la empresa y el trabajador. Transcurrido dicho plazo se pactó que, de no existir acuerdo entre las partes, las discrepancias se resolverían a través del procedimiento previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, todo apunta a que irremediablemente esta materia será objeto de judicialización en un importante grueso de supuestos, lo que fomentará la carga de los Juzgados de lo Social -máxime, al no ser preceptiva la vía previa-. Ello es así debido a que, de un lado, el legislador vuelve a exigir únicamente que las razones que esgrima el trabajador sean «razonables y proporcionadas», dejando abierto un amplio abanico de posibilidades. En todo caso, de no existir acuerdo y existiendo un procedimiento específico para dilucidar este tipo de desencuentros, puede anticiparse que, obviamente, el trabajador -quien particularmente considerará sobradamente justa y necesaria su propuesta- acudiría a la vía judicial a fin de que sea el juzgador de instancia quien definitivamente solucione el conflicto.

En este orden de ideas, no puede perderse de vista que, lamentablemente, en la actualidad son muchas las incompatibilidades que se generan en el día a día y que dificultan la conciliación. Ello supone que, frente a una norma aparentemente igual para todos los trabajadores, deba ser la empresa quien pondere -en orden a garantizar sus necesidades productivas- quienes gozan de prioridad a la hora de acceder a las peticiones de sus empleados, con el eventual riesgo de que cualquiera de sus negativas se materialice posteriormente en una demanda. Por tanto, insistir de nuevo en que serán los tribunales quienes, a través de la casuística, aclaren muchos aspectos.

El arte de crear piezas exclusivas

Códigos
Aranzadi y Civitas

**NUEVAS EDICIONES
Y NUEVOS TÍTULOS**

Aranzadi

Códigos Aranzadi

- Amplia selección normativa
- Anotados por expertos
- Formularios en ProView
- Interrelacionado
- Índice analítico

Civitas

Biblioteca de Legislación

- Completos
- Anotados y concordados
- Fácil consulta
- Índice analítico



DÚO



PAPEL + EBOOK + ACTUALIZACIONES
INCLUIDO EN EL PRECIO

www.thomsonreuters.es

T. 902 40 40 47 | atencionclientes@thomsonreuters.com



the answer company™

THOMSON REUTERS®

HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA

JURISPRUDENCIA HIPOTECARIA

EL IRPH no está excluido del ámbito de la directiva europea de cláusulas abusivas que puede ser controlado judicialmente

El pasado 10 de septiembre se hizo público el informe del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Maciej Szpunar, sobre el IRPH, el controvertido índice de referencia de préstamos hipotecarios. Como es sabido, el IRPH se presentó como la alternativa al euríbor utilizada antes de la crisis para fijar el interés de los préstamos. Según Szpunar, el citado indicador podía ser considerado abusivo por los jueces españoles, lo que puede abrir la puerta a que miles de hipotecas referenciadas al IRPH puedan ser anuladas. Si el Tribunal de Justicia Europeo sentencia como el abogado, los afectados tendrán que recurrir a la justicia uno a uno para demostrar que el banco no fue transparente. Aunque el dictamen del abogado general del TJUE no es vinculante y aún queda esperar al fallo definitivo, la realidad es que la Curia sigue en la mayoría de casos la línea del Abogado General.

En su informe el Abogado cree que el IRPH, como cualquier otra cláusula contractual pactada entre un consumidor y un profesional, puede someterse a control judicial, proponiendo al Tribunal de Justicia que, en su futura sentencia, declare, en primer lugar, que una cláusula contractual pactada entre un consumidor y un profesional, como la controvertida, que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia uno de los seis índices de referencia oficiales legales que pueden ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos hipotecarios con tipo de interés variable, no está excluida del ámbito de aplicación de la directiva», en referencia a la 93/13 sobre cláusulas abusivas. Por tanto, lo que debe dirimir el Tribunal de Justicia de la UE no es si esa referencia es legal o no, sino si el IRPH está sujeto a la directiva comunitaria y si estos contratos están sujetos a tutela judicial y, por lo tanto, puede determinarse la transparencia y claridad de sus cláusulas.

El abogado califica el índice de «complejo» y considera que puede ser abusivo si no se comercializó de forma transparente. Aunque se vendió como un producto más estable que el euríbor, la realidad fue que cuando el euríbor bajó el IRPH no lo hizo, lo que encareció miles de hipotecas. Su complejidad radica en que no es lo mismo referir un préstamo a un índice simple, como el euríbor, al que se adiciona un diferencial para constituir el tipo de interés de la operación, que referir el préstamo a un indicador de costes medios totales, como el IRPH. Por su naturaleza, el IRPH llama la atención por un rasgo que lo



hace diferente al resto, y es que se determina por el Banco de España a partir de los datos que remiten las mismas entidades de crédito que, posteriormente, lo aplicarán a sus clientes, detalle que, obviamente, crea un lógico y justificado recelo.

Base normativa del IRPH

El Anexo VIII de la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, define el tipo de interés IRPH Cajas como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por el conjunto de cajas de ahorros, añadiendo que dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para

esos plazos por el colectivo de cajas de ahorro, de acuerdo con la norma segunda.

El banco no podrá iniciar el vencimiento anticipado de la hipoteca con menos de 12 mensualidades impagadas

Por otra parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó recientemente una sentencia en la que se pronuncia acerca de los efectos derivados de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios. Y lo ha hecho por unanimidad para fijar en España los criterios que se deben aplicar sobre los efectos de la nulidad acordados el pasado mes de marzo por el TJUE. El Alto Tribunal impide los desahucios con menos de 12 meses de impagos y amplía los beneficios de la nueva ley hipotecaria a los préstamos anteriores a su entrada en vigor.

En su sentencia el TS establece que las cláusulas abusivas deben ser eliminadas del contrato. Apunta no obstante que, si la cláusula que sustenta esa garantía desaparece, el contrato quedaría anulado. Pero esa nulidad, advierte

el Supremo, «expondría al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales», entre otras, la obligación de devolver de una sola vez todo lo que le queda por pagar del préstamo. Por ese motivo la Curia admitió en marzo que la cláusula abusiva se sustituya por la disposición legal que inspiró las cláusulas de vencimiento anticipado, en referencia al art. 693.2 LEC en su redacción del año 2013. No obstante, en el momento actual la Sala ha considerado más lógico tener en cuenta la nueva Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), como norma imperativa más beneficiosa para el consumidor.

A mayor abundamiento, el pasado mes de marzo cambiaron los mínimos legales a favor del prestatario, con la reforma de la ley de garantía hipotecaria. Dichos mínimos legales, a partir de los que la entidad bancaria puede declarar el vencimiento anticipado de la hipoteca, quedaron establecidos de la siguiente forma: en la primera mitad de la vida del préstamo, el banco podrá iniciar la demanda judicial si hay un impago de al menos 12 mensualidades o un 3 % del importe del préstamo; mientras que, en la segunda mitad del préstamo, debe acreditar un impago de al menos 15 meses o un 7 % del capital.

Por último, la Sala facilita las siguientes orientaciones jurisprudenciales para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso, en los que no se haya producido todavía la entrega de la posesión al adquirente:

1. Los procesos en que el préstamo se dio por vencido antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, deberían ser sobreseídos sin más trámite.
2. Los procesos en que el préstamo se dio vencido después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, si el incumplimiento del deudor no reúne los requisitos de gravedad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta como criterio orientador el art. 24 LCCI, deberían ser igualmente sobreseídos. Por el contrario, si el incumplimiento del deudor reviste la gravedad prevista en la LCCI, podrán continuar su tramitación.
3. El sobreseimiento de los procesos no impedirá una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de LCCI.

PRIMER ANIVERSARIO

La Fundación Pro Bono agrupa ya a 37 despachos y universidades



La Fundación Pro Bono España ha celebrado recientemente el primer año de su fundación, tras el que agrupa ya a un total de 37 despachos y universidades implicados en el proyecto. Esta institución dio sus primeros pasos el 28 de junio de 2018 de la mano de un total de 28 de despachos con tres objetivos principales. Por un lado, facilitar el acceso a los servicios profesionales de asesoramiento y asistencia jurídica especializada a entidades o colectivos de personas que, por razones económicas o de otra índole, tengan dificultades para acceder a dichos servicios. Por otro, dotar a todos los actores implicados (abogacía, universidades y tercer sector) de las herramientas necesarias para crear sinergias y multiplicar el alcance de su trabajo. Por último, ofrecer a todos los profesionales del Derecho un cauce de participación efectiva con el propósito común de promover la justicia y la igualdad real de todos los ciudadanos ante la Ley.

Con motivo del primer aniversario se celebró un acto en la Fundación Carlos de Amberes, al que asistió una nutrida representación de la abogacía institucional, de los despachos, del mundo universitario y del tercer sector. El presidente del Patronato de la Fundación, José Luis De Castro, puso el acento en el poder del derecho como instrumento fundamental para la transformación social y en la responsabilidad de los abogados de ponerse al servicio de este cambio: «somos muchos y sabemos hacer muchas cosas útiles para ayudar a los que ayudan», afirmó. Por su parte, Lola Martínez, responsable de Proyectos de la Fundación, presentó los proyectos que se han realizado hasta ahora, subrayando cómo la Fundación ayuda a las entidades a identificar necesidades jurídicas de las que muchas veces no son conscientes y la importancia del trabajo en red y la participación de distintos actores para generar un mayor impacto.

Los despachos que integran el patronato de la Fundación son los siguientes: Dentons, Allen & Overy, Andersen Tax & Legal, Arinsa, Ashurst, Barrilero, Bird & Bird, BLP, Clifford Chance, Clifford Hendel, Cuatrecasas, De Castro, DLA Piper, Elzaburu, Estudio Jurídico Ejaso, Eversheds, Garrigues, Huerta & Solana, Jones Day, King & Wood Mallesons, Latham & Watkins, Lean Abogados, MA Abogados, Pérez-Llorca, Ramón y Cajal Abogados, Roca Junyent, Rousaud Costas Duran, Sagardoy, Toda & Nel-lo, Watson, Farley & Williams, y White & Case.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

LexNet amplía su capacidad de envío hasta los 30 MB, aún por debajo de la permitida por las principales plataformas de correo electrónico

Desde el pasado mes de julio los profesionales jurídicos que operan con LexNet pueden enviar a través de la plataforma archivos de hasta 30 MB, es decir, el doble de lo que permitía hasta ese momento. El Ministerio de Justicia ha decidido duplicar la capacidad de envío ante la demanda de los usuarios de la aplicación que va a permitir realizar la presentación electrónica de escritos con mayor documentación, siendo especialmente útil en los escritos remitidos a los órganos judiciales para iniciar los procedimientos judiciales. Cabe recordar que la capacidad de LexNet se ha ido incrementando progresivamente desde los 3 MB iniciales en enero de 2016. La capacidad de envío ha sido una de las principales quejas de los usuarios, que se veían obligados a descargar un justificante de exceso de cabida cuando el documento excedía del tamaño permitido, todo ello con arreglo al artículo 135.3 de la LEC: «Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción».

A pesar de la sustancial mejora, durante las últimas semanas han sido muchas las vo-

ces que mantienen que la capacidad es aún insuficiente, ya que es inferior por ejemplo a la permitida por las principales plataformas de correo electrónico, que permiten, como en el caso de Gmail, archivos de hasta 50 MB. En una nota hecha pública por el Ministerio de Justicia, se afirma que con esta medida se espera reducir considerablemente las gestiones establecidas en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, para completar la presentación de escritos de forma presencial en el caso de superarse la capacidad disponible en el sistema. Justicia recuerda que para una eficiente presentación electrónica de escritos a través de LexNet, es necesario tener en cuenta las consideraciones establecidas en el Manual de Buenas Prácticas elaborado en el seno del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Desde que entró en vigor la obligatoriedad del uso de medios electrónicos en las comunicaciones entre los profesionales y la Administración de Justicia, se han realizado más de 297 millones de comunicaciones electrónicas en todo el territorio nacional, de las cuales, los órganos judiciales han realizado 253.801.702 notificaciones y los profesionales han remitido 36.088.013 escritos de trámite y 7.278.640 escritos iniciadores de procedimiento.

CGAE

La Centralita de Guardias, 'Premio Financial Times de Innovación Jurídica'

La Centralita de Guardias, el servicio tecnológico de Abogacía Española para gestionar el ciclo completo de localización de un abogado de guardia para la asignación de una asistencia del Turno de Oficio, ha recibido el *Premio Financial Times de Innovación Jurídica* en el apartado de Acceso a la Justicia y Estado.

La concesión de los prestigiosos premios tuvo lugar durante la cena de gala que se celebró en Londres la noche del jueves 12 de septiembre. El premio concedido a la Abogacía Española fue recogido por Rafael Bonmatí, tesorero del Consejo General de la Abogacía Española, y Carmen Pérez Andújar, vicesecretaria de Medios Materiales y Tecnológicos de la Abogacía (imagen adjunta). La Centralita de Guardias es el proyecto de Abogacía Española que, con el nombre de *Legal Aid Switchboard*, se encontraba en la lista de más de 90 candidatos que pasaron la selección de propuestas.

Según informaron desde Abogacía Española, este servicio surgió como iniciativa del

Colegio de Abogados de Badajoz y se trata de un único sistema que funciona como punto de conexión entre los centros de detención, los letrados y el Colegio. El Colegio introduce en el sistema los listados de guardias, configura parámetros de localización de abogados y puede posteriormente revisar todas las llamadas y asistencias realizadas a través de la propia aplicación. Entre las ventajas de este servicio, cabe destacar que se reducen las incidencias gracias a un sistema de gestión de incidentes automatizado: sustituciones, indisponibilidades, urgencia, etc.

Esta *XIV Edición del FT Innovative Lawyers Report* se ha convertido en uno de los mejores rankings legales en Europa y los premios que se entregan tienen un amplio reconocimiento internacional. Durante la última década, estos premios han evaluado la innovación legal en más de 50 países diferentes, más de 500 bufetes y más de 550 departamentos legales.



IGUALDAD

Mutualidad de la Abogacía, patrocinador del '1 Premio Women in a Legal World'

La Asociación Women in a Legal World (WLW) y Mutualidad de la Abogacía han firmado un acuerdo de patrocinio para la primera edición de los *Premios Women in a Legal World*. Unos galardones que reconocen la labor desempeñada por mujeres profesionales y organizaciones que apuestan por la igualdad en el mundo del Derecho y de la Justicia. Según han informado desde la institución, con el apoyo a estos premios, cuya entrega se celebrará el 30 de octubre en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en Madrid, «la Mutualidad apuesta por reconocer y dar visibilidad al talento femenino dentro del sector legal». De esta forma Mutualidad de la Abogacía «se suma a los valores de WLW, cuyos miembros representan a mujeres profesionales del sector legal, con capacidad de influencia, para que todos los profesionales, hombres y mujeres, tengan las mismas oportunidades de éxito en su carrera, configurando así una sociedad más justa».

Durante el acto de firma del acuerdo Enrique Sanz Fernández-Lomana, presidente de la Mutualidad, manifestó que «el apoyo a estos premios forma parte del compromiso de la Mutualidad con las políticas de igualdad de la institución», en línea con lo avanzado en la Asamblea General del pasado junio, donde anunció «la puesta en marcha de un Plan de Igualdad para la mejora de iniciativas inclusivas en la empresa». De esta forma la Mutualidad «se estaría adelantando al cumplimiento de la exigencia legal». Por su parte, Marlen Estévez, presidenta de la asociación, declaró que «para Women in a Legal World tener el respaldo de la Mutualidad en este proyecto es fundamental, por el valor que nos aporta su independencia, su condición de entidad sin ánimo de lucro, y por ser el principal referente en materia de bienestar y protección para la Abogacía. Su patrocinio a nuestros premios es una demostración de su compromiso con la igualdad, valor que compartimos y defendemos, cada una desde su ámbito de actuación».



Mutualidadabogacia.com

CARRERA JUDICIAL

El 26 de noviembre se elegirán las Salas de Gobierno del TS, de la AN y de los 17 TSJ

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha convocado el próximo 26 de noviembre e los más de 5.000 jueces y juezas que integran la Carrera Judicial en España, a elegir a sus representantes en los órganos de gobierno del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y de los 17 Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Dicha cita se produce al concluir, el próximo 12 de diciembre, el mandato de cinco años que el artículo 150 de la LOPJ fija para miembros electos de las Salas de Gobierno de los distintos órganos judiciales. En cuanto a los más altos tribunales, convoca elecciones para designar a cinco magistrados titulares y a cinco sustitutos para la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, así como a tres magistrados titulares y al mismo número de magistrados sustitutos de la Audiencia Nacional.

En esta ocasión y a diferencia de otras, el proceso electoral se va a realizar «de forma conjunta y única» para todas las salas de gobierno. El órgano rector de los jueces lo ha decidido así para «fomentar la participación de los jueces y juezas llamados a votar». También «facilita el proceso electoral tanto al CGPJ como a las juntas electorales y a las asociaciones profesionales». La votación, por lo tanto, se

llevará a cabo el mismo día (26 de noviembre) para todas las Salas de Gobierno. En cuanto a las Salas de Gobierno, la renovación afectará a todos sus miembros electos, incluidos aquellos que hayan pasado a formar parte de las mismas con posterioridad a su constitución para cubrir puestos vacantes.

La convocatoria se ha realizado con arreglo al art. 151.1, regla 1ª, que establece que la misma se debe realizar «con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos», así como con el art. 34 del Reglamento 1/2000, en el que se establece que la fecha de la votación deberá estar comprendida «entre el trigésimo segundo y el trigésimo séptimo día posteriores a la convocatoria».

En cuanto a la convocatoria de elecciones a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de las 17 Comunidades Autónomas, se elegirán quince magistrados titulares y quince sustitutos en el TSJ de Andalucía; catorce titulares y catorce sustitutos en Castilla y León; ocho en Castilla-La Mancha; siete en Canarias, Cataluña y Galicia; seis en Aragón, Comunidad Valenciana y País Vasco; cinco en Extremadura; y cuatro en Asturias, Baleares, Cantabria, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja.

TRIBUNAS

El impulso al reforzamiento institucional



ALBERTO PALOMAR OLMEDA

Profesor Titular (Acred) de Derecho Administrativo Socio de Broseta

A estas alturas es probable que a nadie le parezca desmesurado la afirmación de que los tiempos de la política, las formas de la política y la propia política están causando un enorme daño a la sociedad que asiste, en gran medida, atónita a la insuficiencia real del esquema democrático para establecer un sistema mínimamente estable de gobierno.

En este panorama y en el marco de la negociación para aproximar las posturas lo suficiente como para desbloquear el gobierno, se ha puesto encima de la mesa la posibilidad de que el botón postelectoral se centrara en instituciones de las que se ha dicho que completan la acción de gobierno, pero no son materialmente gobierno.

Sin concretar, en este momento, cuáles son los órganos auxiliares de la acción de gobierno ni el alcance del reparto si hay un síntoma que nos hace retroceder en el tiempo. El mero intento demuestra que no nos tomamos en serio – como sociedad – muchos de los órganos que completan la acción de gobierno considerada en su versión clásica.

Contrapesar la incertidumbre

Teniendo en cuenta que los pronósticos electorales no parecen aventurar, en el momento ac-

Es preciso contrapesar tanta incertidumbre con la certidumbre del funcionamiento institucional

El reforzamiento institucional exige acuerdos y sobre todo, altura de miras

tual, una mayoría clara y nítida de ningún partido político, es preciso contrapesar tanta incertidumbre con la certidumbre del funcionamiento institucional. Es cierto que, a lo largo de la vigencia constitucional, se aprecia un déficit central en la apuesta por la institucionalización de las instituciones que se sitúa, en primer término, en el sistema de designación o nombramiento. Hay órganos como el Consejo del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, las Comisiones Nacionales de los Mercados y de la Competencia o la de Valores, que no han acabado de encontrar un esquema de funcionamiento suficientemente institucional y no han conseguido que la extracción o la propuesta de sus miembros sí sea determinante de su actuación. Esta afirmación exige, claro está, indicar que han existido y existen excepciones a esta regla general, pero el mero hecho de que constituya una regla perfectamente perceptible debilita el sistema de elección y demanda uno que permita mayor objetividad de los electos.

El reforzamiento institucional exige acuerdos y sobre todo, altura de miras. Que se hayan conseguido en algunos momentos los primeros no trae como consecuencia que se libere su fun-

cionamiento. El problema está en la expectativa y se trata de responder a la pregunta de ¿qué esperan los partidos con la propuesta de candidatos? Sin duda que sean elegidos y, sin duda, también, que se aparten significativamente de los postulados que defiende el propio partido. Frente a esto cabe indicar que lo que se debería esperar de los nombrados es que actúen según su leal saber y entender al servicio del interés general y que lo hagan con libertad y con responsabilidad, pero sin complacencias y sin deudas a satisfacer.

Regulación económica

En materia de regulación económica, especialmente, hemos puesto en manos de los reguladores no gubernamentales la esperanza de un funcionamiento regular, acorde con los principios que inspiran su funcionamiento y para preservar su propia finalidad. Tener la tentación de apropiarse, directa o indirectamente, del sistema de regulación es dañar gravemente la expectativa de estos y lo es en un tipo de órgano que se caracteriza por su legitimación profesional, puesto que no son gobierno y no responden con los criterios

políticos de aquel. La legitimación profesional ha entrado en crisis bajo la idea que parece apuntarse de que todo el mundo vale para todo. Si eso es así en el gobierno convencional, no lo es en ámbito institucional y en las instituciones de regulación que, probablemente, necesitan reformar su sistema de elección y buscar un perfil más profesional y menos político.

Este mismo planteamiento debería ser extrapolable a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, a los vocales del Tribunal de Cuentas o los miembros del Consejo del Poder Judicial. Es necesario encontrar y formular un acuerdo que exija más requisitos de idoneidad y, por tanto, reduzca la posibilidad de la apropiación indebida de la institución.

Pero, sobre todo, es necesario recobrar el sentido institucional. Los propuestos sirven al órgano y al Estado y no a los partidos que los nombraron. Mientras este esquema de funcionamiento no funcione de verdad no habremos avanzado en la materia.

Queda mucho camino por andar, pero produce un enorme desconcierto ver como el bloque institucional se encuentra «masivamente» en funciones, no hay esquemas de solución de las crisis ni formas de llegar a acuerdos que los permitan funcionar en todo tiempo y momento. Y, claro está, el desconcierto se torna más agudo cuando se alude – aunque sea como mera posibilidad y sin ningún sentido real – a la posibilidad de que las instituciones decididamente entren en el reparto de cuotas de partido. El sentido institucional forma parte de la cultura y de los valores de un país como, desde otro punto de vista, el protocolo. Podemos considerar este último como superfluo, pero no menospreciemos el primero porque el funcionamiento del Estado depende, en gran medida, de que acertemos en la solución.



EUGENIO SIMÓN ACOSTA

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario

A propósito de la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo 32/2019 de 17/01/2019 (Rec. 212/2017), vamos a desglosar algunas ideas acerca de la naturaleza de la tasación pericial contradictoria (TPC) y el procedimiento para llevarla a cabo.

Se trata de una sentencia muy elaborada, en la que el TS ha realizado un loable esfuerzo por desvelar dos incógnitas que plantea la TPC: una, si la solicitud de TPC es un procedimiento de impugnación del valor comprobado por la Administración; dos, negado lo anterior, si el efecto del silencio es positivo o negativo. La respuesta a la primera cuestión condiciona la segunda, que es realmente el objeto de la pretensión deducida por el recurrente. Este pretendía que se admitiese como valor comprobado el determinado por su perito, basándose en que el perito tercero dejó transcurrir el plazo de seis meses del artículo 104 LGT sin emitir su dictamen.

El punto de arranque se halla en el artículo 104 LGT, según el cual los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, «salvo las formuladas en los procedimientos... de impugnación de actos», en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La primera cuestión, sobre la que se debate y razona extensamente en la sentencia, es si la solicitud de TPC constituye impugnación de un acto administrativo. Según el TS, la TPC es un medio impugnatorio «sui generis» y «no es un procedimiento de impugnación de actos en el sentido del artículo 104.3 LGT». Coincidiendo con el Alto Tribunal en estas apreciaciones, aunque entiendo que el razonamiento podría perfilarse con más nitidez si se repara en que la diferencia esencial entre un recurso y la solicitud de TPC reside en que esta última produce por sí sola el efecto que busca quien interpone un recurso. Tratándose de un recurso, el efecto sólo se puede lograr mediante el desarrollo del procedimiento. La mera solicitud de TPC limita la eficacia del previo acto de comprobación administrativa, que ya no producirá los efectos que le son propios.

Así pues, la solicitud de TPC es un medio de impugnación, pero no un procedimiento de

Sobre la tasación pericial contradictoria

impugnación porque el desarrollo de este procedimiento no tiene como finalidad invalidar el acto impugnado, dado que dicho acto perdió su validez y eficacia, por causa sobrevenida, desde el mismo momento en que se instó el procedimiento de TPC. De aquí se deduce que no es que la TPC no sea un procedimiento de impugnación «en el sentido del artículo 104 LGT». Sencillamente, no es un procedimiento de impugnación en ningún sentido imaginable. Nuestra conclusión es la misma que la del TS, pero es más rotunda, más categórica.

De lo anterior deriva que no es aplicable la excepción de silencio negativo establecida en el precepto citado. Si aceptamos que la solicitud de TPC equivale al inicio a instancia de parte de un procedimiento administrativo, la conclusión es clara: la falta de notificación en plazo produce el efecto del silencio positivo y la solicitud del interesado se debe entender estimada.

No hay silencio positivo

La conclusión del TS es, sin embargo, la contraria. No hay silencio positivo. También aquí el TS es pródigo en argumentos. La sentencia de instancia dictaminó que lo que solicita quien incoó la TPC «es la emisión del dictamen de un tercer perito y no que prevalezca el valor atribuido por el interesado». El TS no acepta lo primero porque el procedimiento puede concluir sin que el tercer perito intervenga, pero comparte con el Tribunal a quo la idea de que el interesado no solicita que prevalezca el valor fijado por su perito. Dice el TS: «Que en el curso de una TPC se acepte el valor asignado por su perito constituye, qué duda cabe, el desiderátum de todo obligado tributario, pero que esa sea la finalidad de aquella y, por tanto, el objeto de la solicitud de dicho procedimiento, no es la conclusión que se extrae de la regulación legal de la TPC».

Esa identificación entre la finalidad de la TPC y el objeto de la solicitud del interesado me parece muy difícil de aceptar. La finalidad de un procedimiento y el objeto de la solicitud de quien lo inicia son cosas diferentes. Una persona puede pedir la luna y la finalidad del procedimiento no es concedérsela. La finalidad del procedimiento de TPC es fijar el valor de mercado de un bien o derecho, pero lo que solicita el interesado es que se acepte el valor estimado por su perito. En mi modesta opinión, no existe diferencia entre el desiderátum



del interesado y el objeto de su solicitud, porque el objeto de la solicitud no es otra cosa que su pretensión, es lo que él pide, no la finalidad objetiva del procedimiento que insta.

A pesar de todo, coincido con la conclusión del Supremo. No hay silencio positivo por la sencilla razón de que no estamos ante un procedimiento iniciado por el interesado, requisito legal necesario para que pueda hablarse de silencio positivo. La TPC, por más que se inicie a instancia del interesado, no es un procedimiento autónomo, sino un trámite, un modo de proceder dentro del procedimiento de comprobación de valores.

Dentro de ese procedimiento se contempla la existencia de un primer acto de comprobación administrativa unilateral cuyos efectos quedan condicionados al consentimiento del interesado. Si el interesado discrepa, el primer acto de comprobación pierde, *ope legis*, su valor como acto final del procedimiento de comprobación y su eficacia se limita a la de ser límite máximo del que fije el perito tercero. Para hacer valer su disconformidad,

el interesado debe aportar otro dictamen pericial que fije un valor distinto que, por lo general, será inferior al estimado por la Administración.

Resolución final administrativa

Parece obvio que lo que quiere el interesado y, por tanto, lo que solicita, es que prevalezca el valor que él aporta, pero – como he dicho – la suya no es una solicitud que inicie un procedimiento, sino un acto de voluntad en el marco de la comprobación de valores, por el que se rechaza el valor previamente estimado en ese procedimiento y que tiene como efecto que la tramitación continúe por otros derroteros hasta llegar a una resolución final que no es el dictamen del perito tercero (que puede incluso no llegar a producirse), sino la resolución administrativa en la que ese valor se acepta y se asume por la Administración tributaria. Este acto puede ser simplemente el acto conclusivo del procedimiento de comprobación o bien el acto de liquidación tributaria en el que el valor comprobado se utiliza para determinar la deuda tributaria.

ANÁLISIS

Aplicaciones digitales y productos sanitarios: presente y, sobre todo, futuro de la medicina



FRANCISCO
JAVIER
GARCÍA
PÉREZ

Abogado de Uría Menéndez

URÍA
MENÉNDEZ

La tecnología ha irrumpido con fuerza en todos los aspectos de nuestra vida y, como no podía ser de otro modo, la salud no es una excepción. En la última década han surgido multitud de aplicaciones móviles que nos ayudan a llevar una vida más saludable en ámbitos tan variados como la nutrición, la meditación o el estado de ánimo. Asimismo, cada vez está más extendida la utilización de los denominados *wearables*, que permiten al usuario monitorizar aspectos tales como la actividad física realizada, el ritmo cardíaco o los ciclos del sueño.

De igual modo, han surgido nuevas aplicaciones informáticas que están revolucionando la asistencia sanitaria tal

y como la conocíamos hasta ahora. A modo de ejemplo, existen sistemas de gestión hospitalaria que, con base en el análisis masivo de datos (o *big data*), permiten reducir los días de ingreso, produciendo así un ahorro de costes. También existen programas de ordenador que ayudan al paciente a mejorar las ratios de adherencia a los fármacos a través de diversos métodos, como la gamificación.

En definitiva, estamos ante un nuevo horizonte sin precedentes en el sector del cuidado de la salud en el que la tecnología digital es su principal protagonista.

La importancia de una adecuada categorización regulatoria

La adecuada categorización regulatoria de una aplicación relacionada con la salud es una cuestión fundamental para su fabricante, dado que puede condicionar sustantivamente su proyecto empresarial. En efecto, si ha de calificarse una aplicación como producto sanitario, le será aplicable automáticamente la normativa correspondiente a este tipo de productos. Se trata de una regulación que impone estrictas obligaciones en materias tales como el marcado CE y la seguridad de los productos, o,

entre otros aspectos, restricciones a la promoción y comercialización del producto.

El marco regulatorio actual

La normativa española aplicable a los productos sanitarios (en particular, aunque no solo, el Real Decreto Legislativo 1/2015 y el Real Decreto 1591/2009) prevé expresamente que los programas informáticos puedan ser considerados como productos sanitarios, aunque no todo programa informático utilizado en el ámbito de la salud puede recibir esa calificación. Para que una aplicación pueda ser categorizada como producto sanitario, es necesario que su propósito se adecúe a alguna de las finalidades específicamente médicas definidas en la propia normativa. Entre estas finalidades cabe destacar el diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad.

Por otro lado, la jurisprudencia comunitaria se ha encargado de aclarar que no es necesario que el programa informático actúe dentro del cuerpo humano o sobre éste para tener la consideración de producto sanitario, ya que basta con que cumpla las finalidades médicas antes mencionadas (*vid.* sentencia del TJUE, de 7 de

diciembre de 2017, *Snitem*, C-329/16, apartado 32). Se trata de una apreciación relevante en la medida en que una conclusión en sentido opuesto hubiese implicado, *de facto*, que gran parte de las aplicaciones existentes hoy no pudiesen ser consideradas como producto sanitario, al no precisar una interacción con el cuerpo humano por contacto directo (interno o externo) ni con sus fluidos, como sí sucede con los productos sanitarios clásicos (piénsese, por ejemplo, en un medidor de glucosa).

Pese a la aparente claridad de la normativa aplicable, lo cierto es que la clasificación de un *software* como producto sanitario no siempre es una cuestión sencilla y, en cualquier caso, requiere de un análisis individualizado. Sobre esta cuestión resultan particularmente esclarecedoras las Directrices MEDDEV 2.1/6, emitidas en 2016 por la Comisión Europea, donde a través de ejemplos, explicaciones y diagramas de decisión, se pretende ayudar a la correcta categorización regulatoria de los programas informáticos como productos sanitarios.

Aires de cambio

El 26 de mayo de 2020 entrará en vigor el Reglamento (UE) 2017/745

sobre productos sanitarios. Entre las novedades que introduce este texto normativo se encuentra la adición de «la predicción y el pronóstico» de enfermedades como finalidades médicas a considerar para la categorización de un producto sanitario. Este cambio que a primera vista puede parecer menor no lo es en absoluto, y ello porque esclarece el marco regulatorio de un conjunto de aplicaciones, normalmente basadas en tecnología *big data*, cuya finalidad es la predicción y el pronóstico de los pacientes, de las que se espera un desarrollo e incidencia creciente en el ámbito de la atención sanitaria.

Este cambio normativo es, sin lugar a dudas, positivo. Sin embargo, la tecnología avanza a pasos agigantados y es previsible que el nuevo Reglamento (UE) 2017/745 sea insuficiente para aclarar el régimen regulatorio de todas las aplicaciones que se desarrollen en el futuro. En este sentido, conviene que las autoridades competentes se mantengan vigilantes y emitan guías interpretativas y recomendaciones que incrementen la seguridad jurídica de los operadores económicos en un sector en constante evolución como es el de las aplicaciones de salud digital.



JOAQUÍN
CIVES
LEIS

Manager en Ecija

ECIJA

El exceso de celo de Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en la interpretación de la normativa de protección de datos, convirtiéndola en una obligación preeminente por encima de cualquier otra, llega a generar situaciones que bien podrían ser consideradas como una extralimitación en las competencias que corresponden a esta autoridad administrativa. Un ejemplo de ello lo encontramos en las exigencias que impone a las empresas para considerar lícito el tratamiento de los datos del titular de un contrato cuando los mismos son facilitados por un tercero que manifiesta actuar por cuenta de aquel.

La forma de contratación aludida es especialmente frecuente en relación con la prestación de servicios de suministro (electricidad, gas, telefonía, etc.), que se realiza habitualmente fuera del establecimiento de las empresas (puerta a puerta o por medios telefónicos) y donde la celeridad en la materialización de la contratación es un factor clave. En estos escenarios, las condiciones incitan a confiar, de buena fe, en la palabra de quien dice actuar por cuenta de un tercero, particularmente cuando concurren otras circunstancias como el parentesco, la residencia común o un contrato de arrendamiento con el representado y el hecho de que difícilmente podría alguien tener acceso a toda la información necesaria para la celebración del contrato si no hubiese una estrecha relación de confianza con el mismo: DNI, datos bancarios u otra información específica del tipo de contrato.

Acreditar el contenido de la representación

Sin embargo, la interpretación que la AEPD viene realizando respecto de la legitimación del tratamiento de los datos de la persona por cuya cuenta se actúa es que, para considerar dicho

¿Es suficiente la firma del representante para tratar los datos del representado?

tratamiento como lícito, la entidad contratante debe poder acreditar el contenido de la representación u obtener el consentimiento expreso del representado, estimando que, en otro caso, no se habría cumplido suficientemente el deber de diligencia.

Esta exigencia, que podría ser considerada lógica en una interpretación aislada de la normativa de protección de datos, pierde sentido cuando se pone en contexto con el resto del ordenamiento jurídico, más en concreto, con lo dispuesto en el Código Civil, que contempla, entre otras, la figura del «mandato», regulada en los artículos 1709 a 1739 del mismo y que establecen que: «por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra» y para el que se permite total libertad de forma, estableciendo que «el mandato puede ser expreso o tácito» y que, asimismo, «la aceptación puede ser

también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario».

En este supuesto, no parece que tan amplia libertad de forma sea compatible con la obtención de una evidencia de su existencia, más allá de las manifestaciones del mandatario. Igualmente, resulta poco comprensible que se requiera de un consentimiento separado para el tratamiento de sus datos o una confirmación del encargo por parte del mandante, dado que esto implicaría desnaturalizar el mandato, por cuanto sería absurdo que quien es designado para la celebración de un contrato no pueda facilitar los datos de la persona por cuya cuenta actúa, o que sea necesaria la confirmación separada de esta para autorizar dicha comunicación, puesto que la necesidad de dirigirse directamente al mandante haría inútil la intervención del mandatario.

Por el contrario, cabría interpretar que, en un principio, se estaría ante

un contrato válido y que los datos del mandante son necesarios para su ejecución, lo que legitimaría su tratamiento. En esta línea, parece obvio que, si un contrato ha sido válidamente celebrado conforme al Código Civil, no puede dar lugar a una sanción en el ámbito de la protección de datos (siempre que entre las condiciones del mismo se incluya toda la información necesaria en relación con el tratamiento de los datos personales). Defender lo contrario supone un grave menoscabo de la seguridad jurídica.

Criterio susceptible de ser corregido

Las vicisitudes relativas a la vida del contrato deberían valorarse de forma independiente a licitud de los tratamientos de los datos contenidos en el mismo. Así, el tratamiento sería lícito, por ejemplo, aun en el supuesto

de inexistencia de mandato o de extralimitación por el mandatario, escenarios para los que, de hecho, el ordenamiento jurídico contempla medios para la subsistencia del contrato celebrado, entre ellas, la posible ratificación posterior por parte del interesado, incluso de forma tácita (por ejemplo, el pago del suministro). La necesaria verificación previa, que la AEPD interpreta como necesaria, vaciaría de contenido estas previsiones legales para un contrato ya celebrado. Además, la AEPD no sería la autoridad competente para decidir sobre la validez de un contrato, por lo que debiera considerar que el mismo es válido salvo que se justifique que ha sido anulado por una autoridad competente.

Por todo ello, parece que el criterio de la AEPD es susceptible de ser corregido. Sin perjuicio de que las verificaciones que apunta puedan ser consideradas como una buena práctica.

Tarifa plana formación My Way

PLANES FORMATIVOS A TU MEDIDA

NUESTROS CLIENTES NO SON IGUALES.

NUESTROS PLANES DE FORMACIÓN, TAMPOCO.

- 5 cursos online a elegir.
- Puedes compartir la tarifa con otras personas.
- Con todas la VENTAJAS:
 - Bonifica los cursos que elijas con FUNDAE* (antigua Fundación Tripartita).
 - Tutores y ponentes especializados en cada materia.
 - Con Certificado Digital de superación de curso Thomson Reuters.

*Siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de FUNDAE.

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com | www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



Las deudas 'posteriores' a efectos de responsabilidad por deudas de administradores sociales en las obligaciones duraderas



JUAN IGNACIO FERNÁNDEZ AGUADO

Socio de CMS



La Ley de Sociedades de Capital hace a los administradores responsables solidarios de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, siempre y cuando incumplan el protocolo de actuación que se les impone, que consiste en la convocatoria en el plazo de dos meses de la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución.

Esta responsabilidad se prorrogaba tanto para el caso de que la junta no se pudiera constituir, como para el supuesto de que el acuerdo que se adoptase sea contrario a la disolución, si los administradores en un nuevo plazo de dos meses, a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta en el primer caso, o desde el día de la junta en el segundo, no solicitaran la disolución judicial o, si procediere, el concurso de acreedores.

Presunción 'iuris tantum'

Para todos estos supuestos se establece una presunción *iuris tantum* por la que las obligaciones sociales que se les reclamen se presumirán de fecha posterior al momento en el que concurra la causa legal de disolución de la sociedad, recayendo en los ad-

ministradores la carga de acreditar que son de fecha anterior.

Al no establecerse una regla especial sobre la determinación del momento en el que nace la obligación, resultan aplicables las reglas generales del Derecho de obligaciones

ministradores la carga de acreditar que son de fecha anterior.

De esta forma, esa acreditación deviene esencial para los administradores, puesto que de ello dependerá la fijación y alcance de la responsabilidad patrimonial a la que pueden verse afectos: una vez establecido ese momento de nacimiento de la obligación, habrá que contrastarlo con el de la concurrencia de la causa de disolución, de manera que los administradores sólo responderán de las obligaciones nacidas después.

Sin embargo, en la práctica no siempre resulta sencillo determinar si una u otra obligación es, o no, anterior o posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución, como ocurre en el caso de los contratos de tracto sucesivo, como puede ser un arrendamiento de local de negocio.

Este tipo de contratos se caracterizan como aquellos en que un proveedor se obliga a realizar una sola prestación continuada en el tiempo o pluralidad de prestaciones sucesivas, periódicas o intermitentes, por tiempo determinado o indefinido, que se repiten, a fin de satisfacer intereses

de carácter sucesivo, periódico o intermitente más o menos permanentes en el tiempo, a cambio de una contraprestación recíproca determinada o determinable dotada de autonomía relativa dentro del marco de un único contrato, de tal forma que cada uno de los pares o periodos de prestaciones en que la relación se descompone satisface secuencialmente el interés de los contratantes (SSTS 145/2012 y 161/2012, ambas de 21 de marzo, 505/2013, de 24 de julio, y 62/2019, de 31 de enero).

Así las cosas, la cuestión en particular que se plantea surge cuando el contrato se suscribe antes de que concurra la causa de disolución, pero se incumple después: ¿cabe considerar que la obligación nace en el momento de celebración del contrato originario, o por el contrario cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate? Lo que significa, en el caso del arrendamiento, que las rentas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución han de considerarse obligaciones posteriores y, por tanto, susceptibles de generar la

responsabilidad solidaria de los administradores.

Al no establecerse una regla especial sobre la determinación del momento en el que nace la obligación, resultan aplicables las reglas generales del Derecho de obligaciones.

Doctrina del Tribunal Supremo

Así, la doctrina del Tribunal Supremo ha fijado que lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior es la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad ni la fecha de la sentencia que la declara, puntualizando que en el caso del incumplimiento de los contratos y el ejercicio de la facultad resolutoria por el contratante cumplidor, la obligación restitutoria no nace en la fecha de celebración del contrato, sino del acaecimiento del hecho resolutorio y del ejercicio por el interesado de la facultad resolutoria derivada del mismo (STS 151/2016, de 10 de marzo). En otros términos, el momento relevante es aquel en que se pretende hacer responsables solidarios a los administradores sociales



(SSTS 246/2015, de 14 de mayo, y 144/2017, de 1 de marzo).

Sobre la base de estas consideraciones, debe concluirse que en el contrato de tracto sucesivo las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, de forma que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo.

En consecuencia, en los contratos de tracto sucesivo celebrados con anterioridad a la existencia de la causa de disolución, los administradores responderán por las prestaciones posteriores al momento en que la sociedad incurra en causa de disolución.

Y ello por cuanto cada período de disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago con autonomía suficiente para considerar que ese período marca el nacimiento de la obligación (STS 1240/2019, 10 de abril).

¿Es discriminatorio el cálculo de la pensión de jubilación en los contratos a tiempo parcial?



JOAQUÍN CASTIELLA SÁNCHEZ-OSTIZ

Abogado

Socio Director de Grupo Lexa



Hasta el momento, la cuantía de la pensión de jubilación de un trabajador a tiempo parcial se obtenía multiplicando una base reguladora, determinada en función de los salarios efectivamente percibidos y de las cotizaciones efectivamente satisfechas, por un porcentaje que dependía de la duración del periodo de cotización y al que se aplicaba un coeficiente de parcialidad equivalente a la relación existente entre la jornada a tiempo parcial efectivamente trabajada y la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, con un incremento de un coeficiente de 1,5.

Sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 3 de julio de 2019, declaró inconstitucional y nulo el párrafo primero de la regla tercera, letra c) de la disposición adicional séptima de la LGSS 1994 (actual art.247 LGSS) que contenía dicho cálculo, entendiendo que éste vulneraba el derecho a la igualdad y el princi-

El TC concluye que el cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiempo completo

El precepto afecta predominantemente al sexo femenino, provocando una discriminación indirecta ya que la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres

pio de no discriminación, dado que la mayoría de las personas trabajadoras a tiempo parcial son mujeres.

La sentencia del TC recoge el supuesto de un jubilado que había trabajado durante casi toda su vida a tiempo parcial y que había visto cómo su periodo de cotización era inferior al efectivamente realizado tras la aplicación de dicho cálculo.

Forma de cálculo

La cuantía de la pensión de jubilación se determina en función de dos factores: la base reguladora y el periodo de cotización, el cual sirve a su vez para fijar un porcentaje sobre la base reguladora, con el que se obtiene el importe a cobrar.

En el caso de los trabajadores a tiempo parcial, la regla tercera, letra c) de la disposición adicional séptima de la LGSS 1994 prevé una reducción del periodo de cotización, al aplicar un «co-

eficiente de parcialidad» por el cual se asigna un porcentaje a cada periodo de trabajo a tiempo parcial respecto de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, y al que se suman los días cotizados a tiempo completo. El valor resultante se incrementa con un coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial.

Pues bien, respecto a esta forma de cálculo, el Tribunal Constitucional razona en su sentencia que, mientras para los trabajadores a tiempo completo se fija un periodo de cotización en función del tiempo real, para los trabajadores a tiempo parcial el periodo de cotización se fijará artificialmente a partir de un valor reductor, lo que supone un castigo sobre todo para aquéllos con menos porcentaje de parcialidad a lo largo de su vida laboral, esto es, a quienes conforman el eslabón más débil del mercado de trabajo.

De esta forma, para el TC el precepto impugnado produce una diferencia de trato que carece de una justificación objetiva y razonable, que además rompe con la proporcionalidad desde el momento en el que, a una reducción razonable de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización, añade una reducción también del periodo de cotización para fijar la cuantía de la prestación (porcentaje sobre la base), lo que no se hace con el trabajador a tiempo completo. Es decir, se produce una doble penalización al aplicar una segunda forma de reducir la pensión a través de dicho coeficiente lo que provoca una discriminación.

Además, el precepto afecta predominantemente al sexo femenino, provocando una discriminación indirecta por razón de sexo al evidenciarse estadísticamente que la mayoría de los

trabajadores a tiempo parcial son mujeres, ocasionándoles la norma cuestionada un efecto perjudicial.

Conclusión del TC

Por todo ello, el Tribunal Constitucional concluye que el cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiempo completo, y además constituye una discriminación indirecta por razón del sexo.

Con ello, la resolución del Tribunal Constitucional se pronuncia en la misma línea que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de mayo de 2019, que ya había advertido que la fórmula de calcular la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial discriminaba a los trabajadores a tiempo parcial, predominantemente mujeres.

Ahora, tras la sentencia, solo queda esperar a la actuación del Instituto Nacional de Seguridad Social que, según noticias recientes, está adaptando su aplicación informática para calcular la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial conforme con la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por último, es preciso señalar que el nuevo cálculo de estas pensiones de jubilación sólo afectará a las nuevas solicitudes ya que el Tribunal Constitucional entiende que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad no afectará ni a los conflictos individuales juzgados con anterioridad, ni a las situaciones firmes, para garantizar el principio de seguridad jurídica.

Valor de los formularios normalizados de Lexnet según STC 55/2019, de 6 de mayo



LOURDES RUIZ

Socia-Abogada. Derecho de la Competencia. Derecho Procesal Civil



Recientemente, en su STC 55/2019, la Sala Segunda del TC ha establecido su doctrina respecto de la trascendencia procesal que deben tener los eventuales errores de las partes en la cumplimentación de los formularios normalizados establecidos en la plataforma Lexnet para la presentación de escritos.

Los hechos a los que responde la STC 55/2019 se desarrollan en un procedimiento en materia de despido objetivo derivado de un expediente de regulación de empleo, iniciado por una trabajado-

ra frente a Bankia. Las pretensiones de la trabajadora fueron estimadas por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Mataró, de fecha 9.01.2015 (P. 942/2013), posteriormente confirmada por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, mediante sentencia de 17.11.2015 (rec. 4048/2015), frente a la que Bankia formuló recurso de casación para la unificación de doctrina (RCUD).

Recibidas las actuaciones en la Sala de lo Social del TS, el letrado de la administración de justicia (LAJ) dictó en fecha 01.09.2016 diligencia de ordenación del siguiente tenor: «Habiendo transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para la impugnación del recurso formalizado de contrario sino haberlo verificado [...]».

Presentación en plazo

Contra dicha resolución se interpuso por la demandante de amparo recurso de reposición. En el referido recurso se reconoce el error al identificar el tipo de procedimiento en el formulario normalizado de Lexnet pero, se defiende que el escrito de impugnación del RCUD se había presentado dentro de plazo, recibiendo oportuno mensaje de acuse de recibo del sistema.

Mediante decreto del LAJ de 7.02.2017 se desestimó el referido recurso de reposición al entenderse que el escrito se había presentado «en plazo» pero, no «en forma» pues, «se presenta por la parte de forma errónea en un escrito de casación ordinaria, contemplado en el sistema Lexnet con el código 001, y no con el código 008, que corresponde a los recursos de casación para la unificación de doctrina». Es más, el LAJ declara en su decreto que dicha presentación errónea no puede ser imputada «a un mal funcionamiento o inoperatividad del sistema telemático Lexnet, sino en todo caso al error inexcusable de la parte», y prevé la devolución del escrito, indicando finalmente que, «no cabe interponer recurso ordinario alguno».

En resumen, el LAJ acordó devolver y no tener por presentado el escrito de impugnación del RCUD pues, la demandante de amparo había identificado en el formulario normalizado el tipo de procedimiento como «casación (001) (Social)» y no como «unificación de doctrina (008) (Social)».

Frente a la diligencia de ordenación de 1.09.2016 y al decreto de 7.02.2017, la recurrida en casación formuló demanda de amparo por considerar vul-

nerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (art.24.1 CE).

El 5.03.2018, el TC dictó auto (ATC 20/2018) por el cual acordó elevar al Pleno una cuestión interna de inconstitucionalidad respecto del art. 188.1, párrafo 1, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (aplicado por el LAJ en su decreto de 7.02.2017 al no prever posibilidad de recurso). Y, por STC 72/2018, de 21 de junio, se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto.

Vulneración del derecho de la demandante

Tras resolver distintas cuestiones previas, el TC realiza el correcto encuadramiento de la queja de la demanda al considerar que, dado que el error se da en la parte recurrida, la faceta afectada es el derecho a no padecer indefensión (no el derecho a los recursos) (art.24.1 CE), y resuelve otorgar el amparo por las siguientes razones: (a) no resulta irrelevante que el sistema de identificación del proceso de Lexnet no sea del todo claro y pueda inducir a confusión o que, en los supuestos de simple error en los datos

del formulario, el sistema no genere ningún aviso; (b) la Secretaría de la Sala de lo Social del TS es la responsable de los expedientes electrónicos a su cargo, no siendo verosímil pensar que, al identificar el procedimiento al que se refería la recurrente en amparo no fuera sencillo; (c) los formularios normalizados que deben acompañar la presentación de todo escrito cumple un papel accesorio, de facilitación de la comunicación electrónica pero, no deviene en condicionante de la validez del escrito procesal remitido. El escrito de impugnación del RCUD es el que debió ser examinado por la Secretaría de la Sala en orden a dilucidar si debía o no ser tenido por recibido y unido a las actuaciones. Además, el escrito de impugnación identificaba el procedimiento de referencia, de forma suficiente y correcta, en su primera página.

Sobre esta argumentación, el TC concluye que la decisión adoptada por el LAJ carecía de «anclaje normativo» y desconocía la doctrina del Tribunal en la materia, lo que trajo consigo la vulneración del derecho de la demandante en amparo a no sufrir indefensión (art.24.1 CE).



ANTONIO PASTOR

Consultant. Herbert Smith Freehills Spain LLP



Tras 20 años de negociaciones, la Unión Europea y Mercosur –organización internacional compuesta de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay– lograron adoptar el pasado 28 de junio de 2019, el texto de un acuerdo político de principio sobre la parte comercial del futuro acuerdo de asociación. El texto final y completo debe convertirse en un tratado de Derecho Internacional, por lo que, para su entrada en vigor, todavía falta cumplir otras fases de celebración como las firmas y los posteriores consentimientos de las partes.

Relevancia del Acuerdo de la Unión Europea con Mercosur

La aplicación efectiva puede demorarse un tiempo incierto.

¿Qué impacto comercial tiene el acuerdo?

Se trata del acuerdo comercial internacional más importante para esa región latinoamericana, cuyas economías proteccionistas y con barreras comerciales hacen actualmente poco competitivas las exportaciones de la UE, si bien los 28 miembros de la UE son sus principales socios económicos. En principio, las dos partes ganan con una regulación jurídica de última generación, liberalizadora y propia del multilateralismo económico y político. La Comisión Europea ha cifrado las reducciones arancelarias para las empresas europeas en unos 4.000 millones de euros. Esto repercute en gran medida sobre las empresas españolas internacionalizadas, pues serán más competitivas que las chinas o estadounidenses. Por otro lado, la Comisión Europea ha tratado de despejar los temores de los sectores agrícola y ganadero, a un aumento de la competencia de los productos prove-

nientes de Mercosur, con dos argumentos técnicos: el acceso al mercado europeo de esos productos agrícolas y ganaderos será «muy limitado» y «se prevén salvaguardas». Además, un acuerdo de asociación de la UE va más allá de los aspectos puramente económicos, comerciales y de inversión, pues alcanza los planos de la cooperación política y del desarrollo sostenible, o sea, incluye el medio ambiente y los derechos humanos.

Podemos destacar dos aspectos de gran importancia jurídica para la aplicación del acuerdo: las salvaguardas bilaterales y el mecanismo de solución de controversias.

Las salvaguardas bilaterales

Las cláusulas de salvaguardas bilaterales se conciben como instrumentos de defensa comercial ante un aumento imprevisto e importante de las importaciones preferenciales. Implican la reducción o la suspensión de las preferencias durante un periodo de hasta dos años, con una posible prórroga de otros dos años. Por tanto, se aplican en

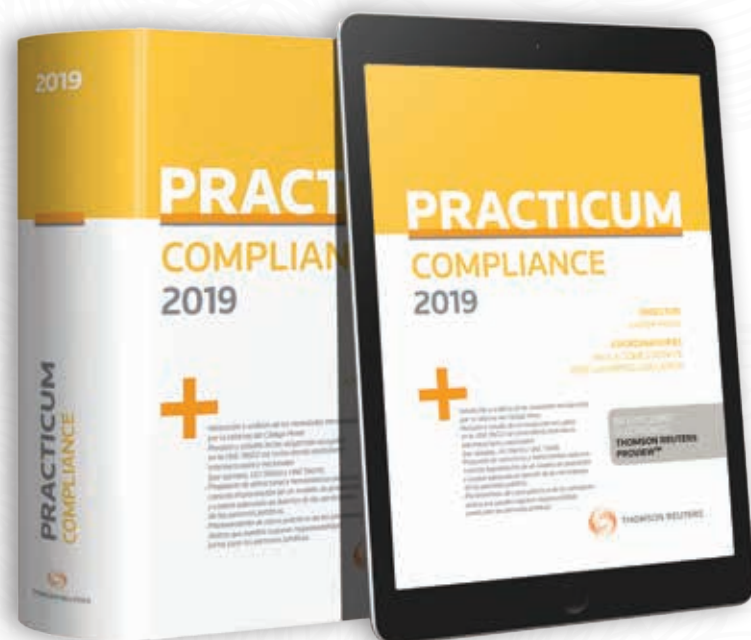
circunstancias excepcionales, y tras una investigación objetiva y reglada de las autoridades competentes, cuando esas importaciones causen o amenacen un daño serio en el mercado doméstico respectivo, en relación con los productos de uso industrial y con los productos agrícolas objeto de trato preferencial. Ese daño y la medida de salvaguarda puede afectar sólo a una región ultraperiférica como Canarias. Además, el periodo limitado de posible aplicación de las cláusulas, desde la entrada en vigor del acuerdo, es de 12 años para los productos que desgraven en menos de 10 años, y de 18 años para los productos que desgraven en 10 años o más. La Comisión de Comercio de la UE no prevé una invasión de productos Mercosur en Europa sobre la base de la experiencia del acuerdo de la UE con Canadá.

El mecanismo de solución de controversias

Las partes del mecanismo de solución de controversias podrán ser las dos organizaciones internacionales (UE

y Mercosur) o cualquiera de sus Estados miembros. En consecuencia, las medidas que causen la controversia serán atribuibles a uno o a varios de esos sujetos internacionales. El objeto de la controversia será una medida de interpretación o de aplicación del acuerdo, en su parte comercial, que se entienda contraria a este. El mecanismo de solución se compone de tres elementos: las consultas previas para tratar de llegar a un acuerdo amistoso, la mediación acordada y ejercitable en cualquier momento de la controversia, y el arbitraje definitivo y vinculante si fracasan esas consultas. El demandante en el arbitraje puede adoptar contramedidas en caso de incumplimiento del laudo arbitral, y el demandado puede ofrecer una compensación temporal. Finalmente, se ha previsto que este mecanismo sea compatible con el de la Organización Mundial del Comercio.

En conclusión, la adopción del texto político del futuro acuerdo de asociación representa un paso de gran alcance en las relaciones birregionales, en un contexto internacional con el proteccionismo en auge. El conjunto de las empresas españolas debe recibir este avance como una buena noticia y una oportunidad para adaptarse al nuevo marco regulatorio, que sólo se pondrá en marcha en el futuro si se superan las dificultades políticas consustanciales a los trámites de celebración del tratado.



PRACTICUM COMPLIANCE 2019 (DÚO)

1.ª edición

AUTOR/ES: Thomson Reuters Aranzadi. **MARCA:** Aranzadi.

COLECCIÓN: Practicum. **PÁGINAS:** 900.

ENCUADERNACIÓN: Tapa Blanda.

Conviértete en un experto gestor del cumplimiento normativo y Compliance para las empresas y da respuestas a tus clientes. La presente obra es una herramienta para la valoración y el planteamiento de las diferentes casuísticas en las que puede encontrarse una persona jurídica en el momento de implantar y dar continuidad a su modelo de organización y gestión.

- Revisión y estudio de las exigencias recogidas en la UNE 19601 así como en la ISO 37001.
- Propuesta de estructuras y herramientas para una correcta implantación de un modelo de prevención y control adecuado en función de las necesidades de las personas jurídicas.
- Planteamiento de casos prácticos de los principales delitos que pueden suponer responsabilidad penal para las personas jurídicas.

PVP DÚO C/IVA: **90,00 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **72,95 €**

CM: 10014435. ISBN: 978-84-1309-290-4

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

Agregadores de noticias: continúa el debate



FEDERICO
JOVER
GARCÍA

Abogado
H&A Propiedad Industrial e Intelectual



Como probablemente muchos de los lectores recordarán, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI) que entró en vigor en el año 2015 provocó un gran malestar en ciertos círculos de la sociedad española.

El Artículo 32.2 de la LPI introdujo en el ordenamiento jurídico español el derecho irrenunciable de los editores a percibir una compensación equitativa por parte de los prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos, sin importar que se tratase de fragmentos no significativos y tuvieran una finalidad informativa o de entretenimiento.

La inclusión de este artículo no fue bien recibido por parte de los generadores y usuarios de este tipo de contenidos, y la principal consecuencia fue el anuncio de Google de cerrar en España Google News, su agregador de noticias.

Sin embargo, España no fue el primer país en introducir este derecho. En otros países de la Unión Europea como Francia, Bélgica o Alemania ya estaba siendo objeto de controversia y debate.

En la actualidad, con la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/790, sobre los derechos de autor y los derechos afines, y la reciente jurisprudencia aplicable emitida por parte de los Tribunales, la polémica ha resurgido.

El caso alemán

Alemania fue un país pionero en regular el contenido publicado por los agregadores de noticias. Por medio de



su ley de derechos de autor (UrhG), estableció que el productor de un trabajo de prensa tendría el derecho exclusivo de hacer accesible al público con fines empresariales trabajos de prensa o parte de los mismos.

Sin embargo, a raíz de un litigio surgido entre la Entidad de Gestión colectiva alemana VG Media y Google LLC, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Berlín planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), si el contenido del artículo de la ley alemana constituía un «reglamento técnico», cuyo proyecto debía ser objeto de una comunicación previa a la Comisión en virtud del artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/48/CE.

Pues bien, el pasado 12 de septiembre de 2019, el TJUE dictó sentencia (Asunto C-299/17) por la cual afirmó que la disposición alemana constituye un «reglamento técnico» en el sentido de la mencionada Directiva, y «cuyo proyecto debe ser objeto de comunicación previa a la Comisión».

En consecuencia, el Tribunal sentencia que «en un litigio entre particulares puede invocarse la inaplicabilidad

de un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado conforme a esa disposición».

Dado que Alemania no había comunicado la disposición contenida en su ley de derechos de autor a la Comisión, el TJUE establece que no puede ser aplicado (ni será aplicable hasta que no comunique el contenido a la Comisión).

Notificación de normas y reglamentaciones técnicas

La obligatoriedad de notificar normas y reglamentaciones técnicas nace en virtud de la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

La información se ha de facilitar cuando las reglamentaciones técnicas en materia de productos o reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información se encuentran todavía en fase de proyecto, y pueden ser modificadas con el fin de conformarse a los principios del mercado interior, por

lo que tiene un carácter preventivo. La consecuencia es que en caso de que la norma no sea notificada, no será aplicable.

Nueva directiva de Copyright

Si bien desde hace unos años las legislaciones internas de cada país han ido introduciendo el derecho de los editores respecto a sus publicaciones redifundidas por los agregadores de contenidos, todo parece indicar que próximamente este aspecto será armonizado a nivel europeo.

El pasado mes de junio, entró en vigor la Directiva (UE) 2019/790, sobre los derechos de autor y los derechos afines, estableciéndose un periodo de dos años para que los Estados miembros adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que dispone.

El Artículo 15 de dicha Directiva establece:

Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa establecidas en un Estado miembro los derechos establecidos en el

Hasta que los Estados miembros no adopten la Directiva (UE) 2019/790, podremos seguir oyendo noticias sobre las particularidades que cada Estado ha ido implementando en relación con este nuevo derecho

España no fue el primer país en introducir este derecho

artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Así pues, el citado artículo 15 de la Directiva (UE) 2019/790 es una suerte de art. 32.2 LPI que, a diferencia de la ley española, no resulta de aplicación «al uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa».

Hasta que los Estados miembros no adopten el contenido de la Directiva (UE) 2019/790, podremos seguir oyendo noticias sobre las particularidades que cada Estado ha ido implementando en relación con este nuevo derecho.



NICOLÁS
DÍAZ
RAVN

Asociado Sénior de Andersen
Tax & Legal



Cumplir con las obligaciones tributarias resulta una tarea compleja debido a múltiples motivos. Por citar algunos, los productores de normas tributarias pueden tener alcance local (entidades locales), regional (Comunidades Autónomas), estatal (Cortes Generales) o internacional (Unión Europea); las modificaciones en dicha normativa son frecuentes (por ejemplo, la Ley del IRPF ha sido modificada en 51 ocasiones desde su publicación, mientras que la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de 2014, lo ha sido en 15 ocasiones); y la interpretación de las mismas reviste, en multitud de casos, suficiente complejidad como para ofrecer diferentes interpretaciones.

Tal complejidad se hace aún más evidente en el caso de entidades que operan a nivel internacional, sometidas a la normativa de diferentes Estados. El riesgo de soportar un gasto más elevado al esperado, ya sea en concepto de cuotas tributarias mayores que las contabilizadas o satisfechas, ya sea en concepto de sanciones, es superior.

La norma UNE 19602 (Sistemas de gestión de compliance tributario. Requisitos con orientación para su uso)

Compliance tributario y fiscalidad internacional: pautas de comportamiento

Tal complejidad se hace aún más evidente en el caso de entidades que operan a nivel internacional, sometidas a la normativa de diferentes Estados

Los Estados pueden (de hecho, deben) reaccionar frente a prácticas abusivas de determinados obligados tributarios

es consciente de ello, al afirmar en su introducción que el riesgo tributario «ha pasado a contemplarse como uno de los principales que afectan a todas las organizaciones, sea cual sea su tamaño, sector de actividad y presencia, nacional o internacional», añadiendo a continuación que «dicho riesgo tributario, sin embargo, presenta perfiles específicos respecto de las empresas o contribuyentes que realizan operaciones transnacionales porque su realización ha abierto nuevas posibilidades de elusión tributaria».

A continuación, enumeramos determinados aspectos (no todos, por razones de espacio) que deberían ser objeto de inclusión en un Manual de Buenas Prácticas Tributarias de entidades que operen fuera de España, así como de entidades no residentes que operen en territorio español a través de establecimiento permanente (EP).

1. Determinación de la residencia fiscal. Este será, con carácter general, el primer elemento que toda organización deberá de comprobar. De su correcta determinación depende no solo el saber en qué país se debe tributar por la renta mundial sino, además, si es aplicable o no un convenio para evitar la doble imposición. En este sentido, la sede de dirección efectiva es el criterio elegido por el Modelo de Convenio de la OCDE para dirimir los supuestos de doble residencia, por lo que la organización deberá mostrar especial diligencia en evitar cualquier atisbo de duda respecto a la localización de su sede de dirección efectiva (entendida como «lugar donde se toman de hecho las decisiones comerciales clave y las decisiones de gestión necesarias para llevar a cabo el conjunto de las actividades empresariales o profesionales de la entidad»).

2. Existencia de EP. Desarrollar toda o parte de la actividad en otra jurisdicción a través de un lugar fijo de negocios determinará que las rentas obtenidas por una empresa puedan quedar sometidas a gravamen en esa jurisdicción, en términos similares a los de un residente en la misma. La organización no solo debe verificar si cumple con los requisitos de la cláusula general del artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, sino que deberá atender al resto de supuestos contemplados por dicha norma (p.ej., en el caso de actividades que consistan en obras o proyectos de construcción o instalación, si su actividad excede la prevista por el concreto convenio que resulte de aplicación para tener la consideración de EP; o, en los supuestos de grupos multinacionales, si la filial de una empresa en otro país reúne las características para ser calificada como

«agente dependiente» y, por ende, como EP).

3. Cláusulas de limitación de beneficios de los convenios para evitar la doble imposición. Los Estados pueden (de hecho, deben) reaccionar frente a prácticas abusivas de determinados obligados tributarios que pretendan beneficiarse, indebidamente, de los preceptos de un convenio a los que, en principio, no tienen derecho (siguiendo la terminología inglesa para estas prácticas, supuestos de *treaty shopping* o de *rule shopping*). Los convenios pueden incluir determinadas cláusulas que nieguen la aplicación de todos o parte de los beneficios del convenio a quien incurra en esas prácticas. Así, desde la cláusula del beneficiario efectivo hasta cláusulas más amplias (como la contenida en el nuevo artículo 17 del Convenio entre España y Estados Unidos), la organización que pretenda aplicar un convenio deberá adoptar como pauta de comportamiento la de verificar que no le resulte de aplicación ninguna cláusula anti-abuso.

Lógicamente, como en todo sistema de *compliance*, resultará necesario un seguimiento continuo para verificar que no se han producido cambios que exijan acciones correctivas (por ejemplo, en el caso de obras con duración prevista inferior a 12 meses, pero que finalmente exceden dicha duración, o en el caso de modificaciones en los convenios que introduzcan nuevas cláusulas de limitación de beneficios).



ANDREA
MATADOR
AGUILERA

Abogada nuevas tecnologías
y seguridad de la información



La nueva legislación relativa a la protección de datos ha supuesto un enorme reto de adaptación en todos los ámbitos. En el de lo privado, nuestros despachos y empresas, y también en el de lo público, Administración y organismos locales, regionales o estatales han hecho esfuerzos para poner en marcha su maquinaria de seguridad. ¿Cuál es el balance un año después de la Unión Europea y del Comité Europeo de Protección de Datos? A pesar de muchas dificultades aseguran que es positivo.

Por un lado, el grado de conciencia que los ciudadanos tienen sobre sus derechos en materia de protección de datos ha aumentado significativamente. Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) durante este primer año de vigencia del RGPD, recibió alrededor de 14.000 reclamaciones (casi un 33% más), de las cuales más de 2.000 fueron canalizadas y resueltas satisfactoriamente, mientras que las notificaciones relativas a brechas de seguridad recibidas por dicha Agencia superan las 900.

En el ámbito de las Administraciones Públicas, con la entrada en vigor del RGPD y la posterior aprobación de la LOPDGD, ha sido necesario que también éstas se actualicen y pongan en marcha todas las medidas previstas en este nuevo marco legal, como entes encargados del tratamiento de datos de todos los ciudadanos (padrón municipal de habitantes, administración de sanciones, multas y tributos, tratamiento de datos sensibles para el acceso a subvenciones o ayudas sociales, etc). Durante los 15 meses de vigencia del RGPD, aproximadamente un 10% de las reclamaciones que los ciudadanos han realizado a la AEPD

Público y privado: íntegramente seguro



han sido por trámites con la Administración Pública.

Al igual que ha ocurrido en el ámbito del sector privado, la transformación digital del sector público tiene que ir acompañada de medidas organizativas y técnicas de seguridad que protejan la información manejada, los servicios prestados, las relaciones con los ciudadanos y por supuesto, entre ellas mismas. Para dar respuesta a todo ello, el art 156 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) regulado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, que tiene por objeto «establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada».

¿En qué consiste el ENS?

Y llegado a este punto, ¿qué es y en qué consiste a grandes rasgos el

ENS? Pues bien, es la herramienta encargada de definir la política de seguridad que las Administraciones Públicas han de cumplir en materia de seguridad, en la utilización de medios electrónicos. El Real Decreto al que hemos hecho referencia anteriormente, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, contiene los principios básicos y requisitos mínimos que permiten establecer una política de seguridad en la utilización de medios electrónicos por parte de la Administración para la protección adecuada de la información. Su finalidad, tal y como señala la propia norma, es la creación de las condiciones necesarias de confianza en el uso de los medios electrónicos, a través de medidas para garantizar la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones, y los servicios electrónicos, que permita a los ciudadanos y a lo Público, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través de estos medios.

En este sentido, las Administraciones Públicas tienen, además, la

obligación de elaborar y publicar un registro de actividades de tratamiento, informar al ciudadano sobre el ejercicio de sus derechos, así como designar un Delegado de Protección de Datos que cuente con la debida cualificación, y proporcionarle los recursos necesarios para el efectivo ejercicio de sus funciones.

Medidas divididas en tres marcos

Estas medidas de seguridad se encuentran identificadas en el Anexo II del Esquema Nacional de Seguridad y se dividen en tres marcos: uno organizativo, constituido por un conjunto de medidas relacionadas con la organización global de la seguridad; otro marco operacional, constituido por las medidas a tomar para proteger la operación del sistema como conjunto integral de componentes para un fin; y por último, medidas de protección, que se centran en los activos concretos, según su naturaleza con el nivel requerido en cada dimensión de seguridad.

En definitiva, en nuestro país y gracias a un esfuerzo colectivo, dis-

En el ámbito de las Administraciones Públicas, con la entrada en vigor del RGPD y la posterior aprobación de la LOPDGD, ha sido necesario que también éstas se actualicen

Al igual que ha ocurrido en el ámbito del sector privado, la transformación digital del sector público tiene que ir acompañada de medidas organizativas y técnicas de seguridad

ponemos de profesionales y empresas cualificadas, herramientas completas, adecuadas y eficientes para que empresas privadas y Administraciones Públicas continúen desarrollando e implantando modelos que cumplan con la normativa con el objetivo último de beneficiar y defender los intereses de clientes y ciudadanos.



PUERTO
SOLAR
CALVO

Jurista II.PP.

El apartado 8 de la DA 5 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) regula el recurso de casación para la unificación de doctrina en los siguientes términos: «Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinaria, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada».

Como vemos, se trata de un recurso que intenta aproximar las resoluciones en apelación de las Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional en su caso, de manera que el criterio subjetivo que pueda haberlas fundamentado resulte lo más objetivado posible. No obstante, la escasez normativa de la que hace gala la DA 5ª LOPJ ha hecho necesario que el TS

Las últimas resoluciones del TS en casación penitenciaria

Al ser tan escasas, las sentencias de casación en materia penitenciaria pasan a veces más desapercibidas de lo que sería deseable

Se trata de un recurso que intenta aproximar las resoluciones en apelación de las Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional

acordase ciertas pautas de actuación. De acuerdo con el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Penal de 22.07.2004, la interposición del recurso que abordamos exige que consten dos resoluciones contradictorias de manera significativa y que dicha contradicción recaiga en la manera de interpretar una misma norma legal aplicada a supuesto fáctico idéntico.

Además de los requisitos anteriores y como límites a la posibilidad de interponer el recurso, el acuerdo precisa que en ningún caso el recurso de casación ha de entenderse como tercera instancia, debiendo respetar las conclusiones fácticas a que hubiera llegado el tribunal a quo y evitando fundamentarse en motivos individualizados referentes a la propia evolución del interno. Es decir, ha de respetar en

todo caso el margen de discreción que la norma permite, delimitando únicamente los parámetros interpretativos de carácter objetivo.

Tres decisiones altamente significativas

Estas restricciones para la interposición del recurso de casación provocan que las resoluciones del TS para unificación de la doctrina en materia penitenciaria sean necesariamente escasas. La propia lógica del recurso de casación así lo impone. A su vez, en el ámbito penitenciario a esa lógica se suma la dificultad de dar cauce procesal a demandas de los internos que pueden resultar coherentes, si estos no cuentan con un abogado no sólo ducho en la materia, sino experimentado en

la interposición de este tipo de recursos. De ahí que hayamos de felicitarnos de las resoluciones que puedan adoptarse en diferentes materias penitenciarias, pues establecen un criterio interpretativo que, al margen de otorgar o no la razón al recurrente, ayuda a que en el día a día penitenciario sea más armónico y justo. Sin embargo, al ser tan escasas, las sentencias de casación en materia penitenciaria pasan a veces más desapercibidas de lo que sería deseable. Por ello, destacamos tres decisiones altamente significativas emitidas recientemente que debieran encontrar eco e impacto en el día a día de una prisión.

En primer lugar, destaca la STS 59/2018, de 2 de febrero, que unifica la interpretación del requisito de abono de la responsabilidad civil del

art.36 CP. Como hemos apuntado en este y otros foros, la vinculación del abono de la responsabilidad civil al tercer grado como requisito para su concesión tiene más sombras que luces. En este contexto tan complejo, la mencionada sentencia aporta claridad interpretativa y supone la oportunidad de cambiar el mensaje tratamental que en el medio penitenciario tan erradamente enviamos a los internos. En este sentido, determina que se les exija el puntual abono de la reparación económica del daño causado, tomando en cuenta únicamente sus posibilidades económicas y con independencia del beneficio penitenciario que puedan o no obtener de ello. En segundo lugar, la STS 657/2018, de 14 de diciembre reconduce la práctica penitenciaria del transporte de aparatos electrónicos, especialmente los televisores, a los términos recogidos en el art.318 RP, cuando determina la obligación de la AP de correr con los gastos del traslado de todas las pertenencias de los internos hasta los 25 kilos de peso. Finalmente, la STS 124/2019, de 8 de marzo que delimita la relación y diferencia entre el requisito de ausencia de mala conducta, a efectos de salida de permiso ordinario, y la concurrencia de sanciones sin cancelar, estableciendo con ello un parámetro básico en una materia hasta ahora tan subjetivamente abordada.

Como reflexión de cierre, apuntar que, de las referidas resoluciones, es la segunda la que ha obtenido más fácil implementación. Las otras, al abordar materias más valorativas, dan lugar a interpretaciones más diversas de lo dicho tanto por la norma, como por el TS. Esperemos que un mayor conocimiento de las mismas dé lugar a su mayor puesta en práctica y consideración.

OBRA TOP

‘Manual de las Leyes Administrativas’: diferente, original, contenido y muy pensado

Actualidad Jurídica Aranzadi

1. El libro que hoy presentamos es la nueva edición de un manual de Derecho Administrativo que ha sido calificado como «original, contenido y muy pensado». Un libro que, siendo un manual de Derecho Administrativo, se titula de una forma un tanto diferente de lo que suele ser habitual, para sugerir que pretende ser un complemento y una ayuda para la lectura *directa* de las normas, pero también para el manejo de las *Leyes Administrativas*, la conocida edición anotada de las principales normas de Derecho Administrativo que, desde hace veinticinco años, el profesor Martín Rebollo viene publicando en la Editorial Thomson Reuters Aranzadi y a la que se ha unido este año una versión reducida pensada para estudiantes (*Leyes Administrativas básicas*). De ahí el título del manual.

Un Manual diferente por sus contenidos, por su originalidad y por el talante y la actitud con que está escrito

2. Pero ¿por qué es diferente este manual? ¿Cuál es su originalidad? Es diferente, en primer lugar, porque es un manual muy pensado. No es fruto de la improvisación, sino el resultado de la larga experiencia de su autor, que le ha permitido entender las dificultades que con frecuencia se les plantean a los alumnos al enfrentarse por primera vez al Derecho Administrativo. Por eso trata de ofrecer un texto redactado desde la perspectiva del lector, es decir, un contenido que responda a sus dudas y le aclare conceptos; que le ayude, en suma, a ubicarse en el complejo Ordenamiento vigente y en los postulados culturales que subyacen en él. Es por tanto un libro pensado, reposado y escrito al final de la vida académica de su autor, lo que le otorga un *plus* de credibilidad y de solvencia.

El manual es también diferente porque es un texto *contenido*, es decir, sobrio. No pretende repetir todo lo que se puede entender con la lectura *directa* de las normas; una lectura *directa* que el manual propicia y fomenta para cumplir así una de sus finalidades ya

apuntadas: ser el complemento natural de las *Leyes Administrativas*.

El libro es diferente, en fin, por su contenido, por lo que en él se trata y por cómo se trata. En sus 20 capítulos se pasa revista a la Parte General del Derecho Administrativo, pero se incluyen también contenidos nuevos que sirven para entender mejor y contextualizar los aspectos tradicionales. El libro contiene, sí, los capítulos dedicados al sistema de fuentes del Derecho; a la organización de las distintas Administraciones Públicas (con especial atención a la cuestión de la distribución territorial del poder); a la actividad de la Administración (procedimiento, actos, contratos, recursos...); a la responsabilidad patrimonial (donde se hace un planteamiento crítico y se ofrecen algunas propuestas concretas). Analiza también, claro está, la jurisdicción contenciosa entendida como instrumento de garantía y control del poder, haciendo referencia, junto al análisis teórico, a su dimensión sociológica.

Otros capítulos se ocupan de los empleados públicos, los bienes, la expropiación y las sanciones administrativas, incidiendo siempre en los presupuestos históricos y en los aspectos estructurales antes de descender al funcionamiento institucional que, obviamente, también se aborda. Pero la originalidad del libro no sólo estriba en la actitud realista desde la que se abordan los temas tradicionales. Va más allá. Porque incluye, además, capítulos que no están en ningún otro libro de estas características con la finalidad, como se dice, de contextualizar y dar coherencia a esos contenidos clásicos del Derecho Administrativo, desvelando así también el significado cultural e institucional de muchos de esos contenidos.

Hay, así, un capítulo inicial en el que se reflexiona sobre el Derecho en la sociedad de nuestro tiempo. El Derecho como objeto de conocimiento y como realidad histórica, política y cultural. Y también el Derecho como técnica, como lenguaje y como instrumento de control del poder.

Entre esos otros capítulos diferenciales está luego una referencia a los condicionantes externos e internos del Derecho Administrativo. El condicionante externo es la Unión Europea de la que se explican sus orígenes, sus ins-

tituciones, sus políticas y sus realizaciones, así como el engarce de su Derecho con el Derecho interno. El condicionante interno es la Constitución a la que se dedica un amplio capítulo en el que se describe su elaboración, su contenido y sus significados, para acabar con una reflexión recapitulativa y el debate de su posible reforma. Todo ello pensando en las generaciones que no vivieron los momentos fundacionales del sistema.

Hay también un capítulo referido a las transformaciones que se han producido en el Derecho Administrativo en

los últimos años. En especial, la nueva relación Estado-Sociedad y el cambio de tendencia que, tras la entrada en la Unión Europea, supuso pasar de la idea del servicio público monopolista a la de liberalización.

Un Manual de Derecho Administrativo como éste no podía dejar de referirse a los grandes administrativistas españoles de los siglos XIX y XX que fueron quienes construyeron sistemáticamente esta rama del Derecho y de los que casi nadie habla. Pero hoy somos lo que somos en parte por sus

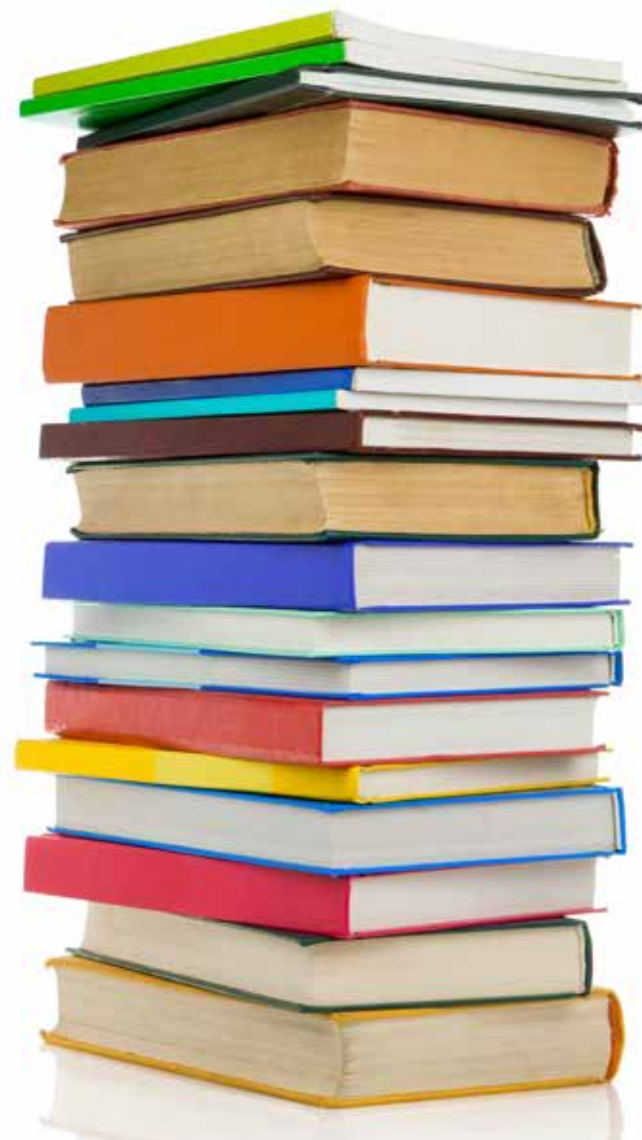
aportaciones. Por eso, como referencia cultural, se incluye un capítulo con una breve *biobibliografía* de los constructores del sistema y, al final, un singular escalafón de los catedráticos de la asignatura desde 1940. Eso permite hacer referencia también al ámbito universitario, en el que surge este libro; un ámbito que, con toda frecuencia, es muy desconocido y sobre el que se escriben todo tipo de tópicos y generalidades. Por eso en ese capítulo se alude a los orígenes de la Universidad y a su regulación actual, pero también a sus ritos y símbolos, al número de universidades y a otras cuestiones como la organización, la financiación o los tipos de profesores, añadiendo un pequeño diccionario para saber orientarse.

No es propiamente un capítulo, sino más bien un epílogo la última parte del libro en la que se exponen los medios instrumentales para el estudio de la disciplina, ofreciendo después una selección bibliográfica por grandes temas que, por ser limitada, tiene un claro carácter subjetivo. Finalmente se incluye también un anexo que pretende ser un recordatorio con datos políticos, normativos e institucionales. Y una evocación de algunas de las personalidades fallecidas en los últimos 40 años que han condicionado la vida pública y también, de forma directa o indirecta, el Derecho que la ha regulado y la regula.

3. He aquí, pues, un libro importante y diferente. Por su contenido, por su madurez y por su originalidad. Pero sobre todo por el talante y la actitud con que está escrito. Un libro que aspira a ser una ayuda tanto para quienes se acercan por primera vez al Derecho Administrativo como para aquellos otros, más expertos, que quieran recordar ciertos aspectos generales o enmarcar el contenido concreto de los textos. Un Manual *para entender y para estudiar las Leyes*.



El autor de la obra, Luis Martín Rebollo, Catedrático de Derecho Administrativo y Profesor emérito de la Universidad de Cantabria



MANUAL DE LAS LEYES ADMINISTRATIVAS (DÚO)

3.ª edición

AUTOR/ES: Luis Martín Rebollo. **MARCA:** Aranzadi.

COLECCIÓN: Monografía. **PÁGINAS:** 400.

ENCUADERNACIÓN: Rústica.

Este manual para el estudio de las Leyes Administrativas, que ha sido calificado como un texto “original, contenido y muy pensado”, pretende ser, como sugiere su título, un complemento indispensable para el estudio de las normas administrativas. Pero también lo es para el manejo de las *Leyes Administrativas*, la conocida edición, comentada, que desde hace veinticinco años viene preparando el profesor Luis Martín Rebollo, catedrático de Derecho Administrativo, y de la que en parte esta nueva obra procede.

PVP DÚO C/IVA: **74,37 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **52,64 €**

CM: 10014432. ISBN: 978-84-9197-689-9.

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO



Aquí y ahora

FORO ARANZADI SOCIAL **ONLINE**

**Actualización y conocimiento permanentes
en temas sociolaborales**



1

¿Necesitas estar al día en temas de Derecho Laboral y Seguridad Social?

2

¿Quieres conocer todas las novedades de la mano de Magistrados del TS y otros ponentes de máxima relevancia?

3

¿Puedes dedicar 3 horas al mes a formarte y actualizar conocimientos?

4

¿Tienes un smartphone?

Con el Foro Aranzadi Social Online conocerás todas las novedades normativas y jurisprudenciales de la mano de:

- Antonio V. Sempere • Carmen Sánchez • M^a Luisa Segoviano
- Javier Hierro • Carolina San Martín.



ACCEDE DESDE
CUALQUIER LUGAR Y
CUANDO LO NECESITES.



DESDE CUALQUIER
DISPOSITIVO.



COMPATIBLE CON TU TRABAJO
DIARIO Y PUEDES VERLO LAS
VECES QUE QUIERAS.



ACTUALÍZATE CON
CONTENIDO DINÁMICO DE
LOS MEJORES EXPERTOS.



9 SESIONES DE
ACTUALIDAD CON
VÍDEOS DINÁMICOS.

La Fiscalía aboga por mejoras en los plazos de instrucción y mayor protección a los denunciadores de corrupción y a las víctimas de trata

Actualidad Jurídica Aranzadi

Un año más el Salón de Plenos del Tribunal Supremo acogió el pasado 9 de septiembre el acto solemne de Apertura del Año Judicial, presidido por el rey Felipe VI. El acto giró alrededor de los discursos y del presidente del Tribunal Supremo del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes y de la Fiscal General del Estado, María José Segarra, quien presentó los datos de la Memoria de la Fiscalía correspondiente al año 2018, en la que se desganan las estadísticas y recomendaciones del Ministerio Público sobre todos los asuntos judiciales de su competencia. A la ceremonia también asistieron, entre otros, el presidente del Tribunal Constitucional, Juan José González Rivas; la presidenta del Congreso, Meritxell Batet, y el del Senado, Manuel Cruz; las presidentas del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas, María Teresa Fernández de la Vega y María José de la Fuente, y la ministra de Justicia, Dolores Delgado.



Foto: © Casa de S.M. el Rey.

Tanto Lesmes como Segarra coincidieron a la hora de afirmar que es obligación «de todos» acatar la sentencia en el juicio del *procés*. Según Lesmes, dicho juicio «es el paradigma de esos miles de procesos que se celebran todos los días en nuestro país, dirigidos por jueces anónimos, y que se construyen sobre los pilares de la responsabilidad, dedicación, profesionalidad y búsqueda constante de la protección de los derechos de los ciudadanos, sin distinguir entre grandes y pequeños pleitos». Por su parte, la fiscal general señaló que «todos tenemos la imperiosa obligación de acatar la sentencia, sea cual sea el sentido de la misma»; «el normal funcionamiento de las instituciones y singularmente del sistema de Justicia es uno de los pilares en lo que ha de basarse la convivencia», afirmó.

Memoria de la Fiscalía 2018

La Memoria de la Fiscalía General del Estado recoge la actividad del Ministerio Público durante el año inmediatamente anterior al de su publicación, así como la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. También contiene las observaciones que los fiscales de los distintos órganos elevan a su vez a la Fiscalía General del Estado.

Entre otras demandas de la institución que preside, María José Segarra abogó por impulsar tres importantes reformas legislativas. La primera de ellas es la relativa al polémico artículo 324 LECrim (plazos de la instrucción) y otras dos focalizadas en la protección a los denunciadores de casos de corrupción, por un lado, y a las víctimas de trata de seres humanos, por otro.

Descenso de las diligencias previas

En su informe correspondiente a 2018 se observa un ligero descenso de apenas un 1 % en la incoación de diligencias previas, lo que supone una estabilización de esta tendencia en relación con los dos años anteriores (2016 y 2017). En concreto decreció un 1,27 %. En el año 2017 se consolidó el descenso en la incoación que ya se apreció en el año 2016. Así, entre 2016 (primer año completo en el que estuvieron en vigor las reformas procesales) y 2015, el descenso en la incoación fue de un 56 %. Entre 2017 y 2016 se constató un descenso superior al 12 %.

Las causas han sido, «inequívocamente», la reforma de la LECrim sobre el nuevo régimen de remisión de atestados sin autor por la Policía a los juzgados y «la despenalización de algunas conductas que hasta el 1 de julio de 2015 eran constitutivas de faltas».

Por el contrario, se ha consolidado la tendencia al alza en la incoación de diligencias urgentes (juicios rápidos) y de los procedimientos ante el Tribunal de Jurado. Así, en 2018 la cifra global de diligencias urgentes incoadas ha crecido en un 7 %, siendo el incremento de incoaciones de procedimientos ante el Tribunal del Jurado de un

María José Segarra: «A día de hoy, no se ha reducido la carga real del trabajo cotidiano en los Juzgados de Instrucción, que siguen anclados en una gestión burocrática»

En 2018 se observa un ligero descenso de apenas un 1 % en la incoación de diligencias previas, lo que supone una estabilización de esta tendencia, en relación con los dos años anteriores

14 %. Es llamativo el incremento del 28 % que se produce en la cifra de procedimientos sumarios incoados.

Se incoaron casi 15.000 diligencias de investigación

En cuanto a las actuaciones propias del Ministerio Fiscal, la Fiscal General destacó que el año pasado se incoaron casi 15.000 diligencias de investigación, lo que supone un ligero aumento del 3 % frente al año anterior. El volumen total de acusaciones formuladas por las distintas Fiscalías durante el año 2018 fue de casi 270.000, lo que implica un aumento del 2 % con respecto al año 2017.

Reforma del artículo 324 LECrim

Un año más, la Fiscalía instó al Poder Legislativo a reformar el art.324 LECrim que, tras la reforma de 2015, fija un plazo ordinario de seis meses para las causas «sencillas» y establece un plazo de 18 meses para las causas calificadas como complejas, admitiendo la prórroga por otro plazo de hasta 18 meses (máximo 36 meses). El Ministerio Público aboga por su eventual sustitución «por un modelo alternativo de control de plazos que atienda a la realidad del funcionamiento y medios de los Juzgados y Fiscalías, ya que, a día de hoy, «no se ha reducido la carga real del trabajo cotidiano en los Juzgados de Instrucción, que siguen anclados en una gestión burocrática». Otro tanto se puede decir de los órganos de enjuiciamiento, cuyas oficinas se ven incapaces de superar la congestión derivada del número de asuntos asumidos.

Mayor protección a los denunciadores de casos de corrupción

También en materia de reformas legislativas, Segarra apostó por una en profundidad de la legislación sobre protección de denunciadores y testigos en asuntos relacionados con la corrupción, así como reformas para exigir responsabilidad al Tribunal de Cuentas para mejorar el control en el mal uso del dinero público. En este ámbito la Fiscalía contra la corrupción ha incrementado su

actividad «como muestra de su compromiso en esta materia». En concreto, los procedimientos judiciales en trámite han pasado de 609 en 2017 a 678 el año pasado.

Violencia de Género

En el 2018 se dictaron 41.000 sentencias en materia de violencia de género. De ellas, 29.000 fueron condenatorias, de las que 17.000 fueron por conformidad del acusado. Además, se ha producido un incremento del 2 % en el número de medidas cautelares solicitadas (45.045 en el año 2018, frente a las 44.106 del año 2017).

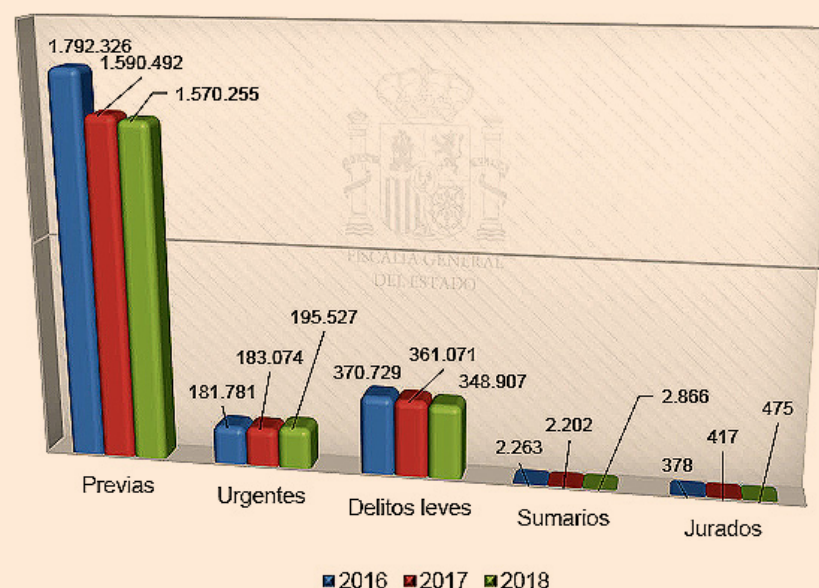
De las 49 mujeres fallecidas, 16 habían denunciado. «Las experiencias mayoritariamente descritas por las distintas Fiscalías desde hace algunos años apuntan a una insuficiente o defi-

ciente valoración del riesgo de las víctimas, lo que debe hacernos reflexionar sobre la suficiencia de los medios disponibles y su irregular despliegue a lo largo del territorio nacional».

Trata de seres humanos

Por último, la Fiscal General abogó por la tipificación penal de toda forma de proxenetismo, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea, e intensificar los instrumentos de protección de testigos, particularmente con la reforma del artículo 730 LECrim para contemplar expresamente la posibilidad de eximir a toda víctima especialmente vulnerable de la necesidad de volver a prestar declaraciones que implicarían una victimización secundaria, previo dictamen emitido por el correspondiente especialista.

EVOLUCIÓN INTERANUAL DE LAS INCOACIONES DISTRIBUIDA POR TIPOS DE PROCEDIMIENTO; AÑOS 2016-2018



AÑO JUDICIAL 2019

Carlos Lesmes dice que el retraso en la renovación del CGPJ es 'una grave anomalía en el funcionamiento de las instituciones'

AJA

Las consecuencias del bloqueo político y de la falta de acuerdo entre los grupos parlamentarios está teniendo importantes repercusiones en el ámbito de la Justicia, comenzando por la paralización presupuestaria. Pero también afecta a su organización institucional y en concreto a la renovación de Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Como es sabido, la elección de los nuevos miembros del órgano de gobierno de los jueces sigue paralizada desde que el mandato del actual finalizara en diciembre de 2018, sin que las Cortes Generales hayan acometido su renovación.

Ante esta situación el presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo, Carlos Lesmes, hizo un llamamiento durante su intervención en la Apertura del Año Judicial. En palabras del presidente del Alto Tribunal, «este retraso constituye una grave anomalía en el funcionamiento de las instituciones y, si se prolonga, puede contribuir al descrédito del propio órgano de gobierno de los jueces. Por ello, conviene recordar que todos los poderes públicos tienen la obligación de preservar las instituciones como base de nuestra convivencia en paz y libertad, velando por su constante legitimidad», dijo.

Lesmes añadió que el CGPJ «tiene asignada como crucial tarea la de velar por la independencia de jueces y magistrados, por lo que no debe verse debilitado por causas que le son completamente ajenas» y agradeció a los vocales del órgano que preside el compromiso y sentido del deber mostrado durante este periodo, «para que nuestra institución no deje de cumplir en ningún momento la misión que constitucionalmente le ha sido asignada».

Al cierre de esta edición seguía vigente la posibilidad de una repetición de las elecciones generales en el mes de noviembre, lo que conllevaría que la renovación del CGPJ se demorara incluso hasta el próximo mes de septiembre de 2020. Si se produce dicha situación, podría darse el caso de que el de este año no fuera el último discurso de Lesmes en este acto institucional, a pesar de que en el de este año se refirió a la «fase final» de su mandato. «Espero dejar esta responsabilidad



Foto: © Casa de S.M. el Rey.

Carlos Lesmes: «El CGPJ no debe verse debilitado por causas que le son completamente ajenas»

con la satisfacción de haber cumplido con mi deber en el servicio a mis conciudadanos», afirmó.

«Prestar a la Justicia la atención que merece»

Al margen de la renovación del CGPJ, Lesmes reclamó a las Administraciones «un esfuerzo importante para prestar a la Justicia la atención que merece» y acometer una reforma organizativa «de carácter integral». Durante su intervención, señaló que es necesario «invertir con prontitud dinero y talento para implantar un nuevo modelo territorial y organizativo de la Justicia», que debe ser dotada de los medios materiales y personales de que precisa, «no como una reivindicación corporativa o interesada de quienes formamos parte de ella, sino como uno de los ejes que han de permitir que nuestro Estado de Derecho quede definitivamente vertebrado».

Advertió, no obstante, de que esa necesaria reforma de la Justicia, por su envergadura y

complejidad, «solo puede ser abordada desde un amplio acuerdo político... para superar las actuales ineficiencias». Entre éstas, destacó las altas tasas de litigiosidad y el reducido nivel de gasto en políticas de Justicia, que se traducen en una excesiva carga de trabajo en los órganos judiciales, «difícilmente asumible con los recursos disponibles» y en unos tiempos de respuesta de los tribunales que, pese a ir mejorando, «aún no son satisfactorios».

El presidente del Tribunal Supremo denunció también el «importante problema organizativo» derivado sobre todo de un mapa territorial de la Justicia, «que es hoy el mismo que se estableció en 1834» y reclamó que también se preste atención a factores «como el elemento tecnológico, la mejora del funcionamiento interno de las oficinas judiciales, la modernización de los métodos de trabajo y, claro está, la definitiva actualización de nuestras normas procesales, especialmente en lo relativo a la siempre aplazada, pero nunca menos necesaria, reforma integral del proceso penal,

con el dictado de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Lesmes destacó que, además de como valor, la Justicia tiene un papel fundamental en un estado de derecho «como servicio público». En este sentido afirmó que ésta «no existe sin reglas que ordenen el funcionamiento de sus instituciones y normas que garanticen los derechos civiles y políticos y preserven la propia libertad».

El juicio del 'procés', paradigma del trabajo de los tribunales

Tal y como hemos adelantado en la página anterior, durante su intervención el presidente del Tribunal Supremo dedicó unas palabras de reconocimiento y gratitud a los magistrados de la Sala Segunda del Alto Tribunal que en el llamado juicio del *procés* han puesto de manifiesto «una vez más, el compromiso de nuestros jueces con la defensa de los valores del Estado de Derecho proclamados por la Constitución».

Carlos Lesmes hizo extensivo su agradecimiento a todas las personas que, desde sus respectivas áreas de responsabilidad, «hicieron posible el normal desarrollo de la vista oral», entre las que incluyó a las partes en el proceso, tanto acusaciones como defensas, «por el desarrollo de su trabajo, en el que ha primado la profesionalidad y el rigor».

Afirmó que el juicio, que quedó vista para sentencia el pasado 12 de junio, «es el paradigma de esos miles de procesos que se celebran todos los días en nuestro país, dirigidos por jueces anónimos, y que se construyen sobre los pilares de la responsabilidad, dedicación, profesionalidad y búsqueda constante de la protección de los derechos de los ciudadanos, sin distinguir entre grandes y pequeños pleitos».

Corrupción y violencia de género

Por último y aunque es «una herramienta necesaria e imprescindible», en opinión de Lesmes la Justicia «no es ni puede ser el único freno frente a la corrupción, y que se precisan otras vías de intervención, particularmente las preventivas. En cuanto al problema de la violencia de género, el presidente señaló que «no puede ser solucionado únicamente desde la respuesta penal», pero entre tanto «el sistema judicial ha de estar preparado y dotado de mecanismos eficaces para reaccionar con la firmeza requerida, generando así confianza y seguridad tanto en las víctimas como en la sociedad».

VI Congreso Nacional Aranzadi de Derecho Concursal Madrid 2019

28 y 29 de noviembre de 2019

DIRECCIÓN

Alfonso Muñoz Paredes

Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo.

Un **programa formativo sin parangón**, con temas de actualidad, complejos y tratados con **rigor y profundidad**. Ponentes de todo el panorama nacional, preferentemente de extracción judicial, a los que se suman profesionales de gran experiencia y cualificación técnica. En suma, todo lo necesario para hacer del congreso una experiencia formativa, de retorno y rendimiento inmediato, con **alto contenido en networking**. Punto de encuentro obligado de quien quiere ser protagonista en el mundo concursal de hoy en día.

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com



the answer company™
THOMSON REUTERS®

10%
de ahorro

Incluye **cena** en el
Hotel VP Jardín Metropolitano



El programa Leyendo en clave jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, reclama para la lectura una posición preeminente en la formación de sus estudiantes. Dado el contexto académico en el que se inserta, la diversión intelectual consiste en buscarle un enfoque jurídico a la novela, el ensayo, el teatro o la poesía. Pero no se trata de contemplar el Derecho (al menos no exclusivamente) desde el tecnicismo jurídico, sino de cómo se inserta nuestra ciencia en las relaciones sociales. Recordar MAUS, la gran novela gráfica de Art Spiegelman, en el 80 aniversario de la invasión de Polonia convierte su lectura en oportuna, pero no en más necesaria, pues siempre lo es. Así se desprende de la reseña donde su autor incide en la obligación moral de conocer el horror del Holocausto y de reflexionar sobre la imperatividad de la norma en una sociedad totalitaria, cuestionando el postulado *iuspositivista* «la Ley es la Ley».



PABLO VILLAR BOLAÑOS

Estudiante de segundo curso de doble grado de Derecho y Relaciones Internacionales Universidad de Deusto (Bilbao)

Reseña de la obra de Art Spiegelman, MAUS (1980-1991)



MAUS es una novela gráfica que narra la vida de Vladek Spiegelman, judío polaco que sobrevive a los peores episodios y tratos que un ser humano puede recibir por parte de un régimen, el nacionalsocialista, que entre 1939 y 1945 sembró el terror tanto en Europa como en el norte de África mediante el exterminio del diferente.

Publicada en 1980 por su hijo Art Spiegelman, cosechó un éxito tal en crítica y público que a día de hoy sigue siendo la única novela gráfica que se ha hecho con el tan aclamado premio Pulitzer.

La obra en cuestión se divide en dos partes. La primera narra los acontecimientos que protagonizaron la vida de Vladek desde inicios de los años 30 hasta su llegada a Auschwitz en 1944. La segunda, partiendo de este mismo momento, termina tras el fin de la guerra.

Art Spiegelman se nutre de animales antropomórficos para recrear a los personajes de

la obra. Así, los ratones representan a los judíos, los gatos a los alemanes, las ranas a los franceses y los perros a los estadounidenses, entre otros.

Esta fórmula es más que un simple modo de diferenciar este relato sobre el Holocausto de los

demás, ya que se trata de un recurso que invita al lector a asociar comportamientos humanos con los del animal correspondiente, para así hacernos una idea de lo que el autor considera que son los rasgos de personalidad de los habitantes de cada nación.

Jurídicamente hablando, la presente obra es la más clara expresión de lo que ocurre cuando la clase dirigente de una nación no respeta, y por tanto no preserva, el principio de igualdad entre seres humanos. Y es que por encima de todo, capitaneando la clasificación supremacista, se encuentra una raza aria cuyo objetivo vital de expansión (conocido en la disciplina de las Relaciones Internacionales como *Lebensraum*) pasa por erradicar todo atisbo de diversidad. Dicha persecución, aunque compartida contra homosexuales, gitanos e incluso personas con discapacidad, está desgraciadamente centrada en la erradicación de la raza judía, que por entonces poblaba vastos territorios de Europa Central. Iniciada en septiembre de 1935, cuando el NSDAP (partido nacionalsocialista alemán), con el objetivo principal de evitar la mezcla racial entre judíos y demás alemanes aprobó por unanimidad las conocidas como «Leyes de Nuremberg». Los acontecimientos resultantes de dichas leyes invitan a reflexionar sobre cómo la legalidad, teóricamente imperativa y de obligado cumplimiento, determina el comportamiento humano.

MAUS nos muestra que la memoria histórica es una rama de la educación y la convivencia que no se puede ignorar, pues el futuro se debe construir sobre las enseñanzas de aquellos que sufrieron los errores del pasado. En definitiva, nos hallamos ante una obra que emana sufrimiento, hambre, angustia, dolor, miedo, rabia e impotencia, y, por sí fuera poco, recuerda que nada ni nadie podrá garantizar que lo ocurrido no vuelva a suceder.

LIBROS DESTACADOS



GUÍA DEL CONCEJAL (DÚO)



DÚO



Sencillo manual recordatorio de los principales derechos y obligaciones de los responsables de la política local.

Eficaz autoayuda, especialmente recomendada para quienes acceden al mundo local por primera vez.



2.ª edición

AUTOR/ES: Fernando Castro Abella

(Director) MARCA: Civitas. PÁGS: 650.

COLECCIÓN: Otros.

ISBN: 978-84-1308-508-1

PVP DÚO C/IVA: 42,11 €
PVP PROVIEW C/IVA: 29,48 €

GUÍA PARA PREVENIR LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA (DÚO)



DÚO



Se analiza minuciosamente la legislación y jurisprudencia en relación a la responsabilidad penal de la empresa pública y se reseñan las pautas para evitar incurrir en actuaciones delictivas.

1ª edición

AUTOR/ES: Purificación Pujol y Leandro Martínez Puertas

MARCA: Aranzadi. PÁGS: 120.

ISBN: 978-84-1309-327-7.

PVP DÚO C/IVA: 36,85 €
PVP PROVIEW C/IVA: 26,32 €



DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL NUEVO FORMATO DÚO.

THOMSON REUTERS PROVIEW™, la biblioteca digital de Aranzadi:

La solución para consultar todo tipo de publicaciones digitales, desde su ordenador o tableta.

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

ARANZADI FUSIÓN



De asumir graves riesgos jurídicos y de protección de datos.

Con **Aranzadi Fusión**, el único ecosistema legal, mejorarás la productividad y rentabilidad de tu despacho, permitiéndote expandir tu negocio mientras evitas riesgos jurídicos y de protección de datos.



¿Sabes que puedes garantizar la seguridad de tu despacho y de tus clientes gracias a la transformación digital?

- > Solución en nube que garantiza el **100% del cumplimiento del RGPD.**
- > **Información y comunicaciones encriptadas.**
- > **Avisos de vencimientos de plazos y requerimientos** evitando multas por incumplimiento.

SOLICITA UNA DEMO Y CONVIÉRTETE EN INOCENTE

www.thomsonreuters.es/es/productos-servicios/aranzadi-fusion.html

T. **902 40 40 47** | atencionclientes@thomsonreuters.com



the answer company™

THOMSON REUTERS®

TELARAÑA

Pérez-Llorca incorpora a Carlos Pérez Dávila como socio

Pérez-Llorca ha incorporado a Carlos Pérez Dávila como nuevo socio con el fin de reforzar y desarrollar el área de mercado de capitales y financiación estructurada *Debt Capital Markets*.

Licenciado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas por ICADE, profesor de varios programas de Máster y autor en varias publicaciones, ha desarrollado su carrera en una firma anglosajona y ha sido distinguido por el directorio *Legal 500* como *Next Generation Lawyer* en la práctica de *Debt Capital Markets*.

Pérez Dávila cuenta con una dilatada experiencia en el sector financiero. Ha asesorado a lo largo de su trayectoria profesional a instituciones financieras, corporaciones y multinacionales en operaciones de emisión de todo tipo de instrumentos de deuda, incluyendo titulizaciones de activos, financiaciones estructuradas, emisiones de bonos corporativos, emisiones de capital regulatorio, emisiones de bonos de alto

rendimiento *high yield*, emisiones de instrumentos de deuda del mercado hipotecario, así como en operaciones de adquisición de activos, incluyendo activos *distressed*.

Pedro Pérez-Llorca, socio director del despacho, indicó que «la incorporación de Carlos Pérez Dávila como nuevo socio del despacho nos permitirá reforzar el área de *Debt Capital Markets* en un momento óptimo, habida cuenta del crecimiento que está experimentando la práctica y de las cada vez más numerosas oportunidades que ofrece el mercado de deuda español».

La incorporación de Pérez Dávila se suma a la de Ana Cremades, abogada del Estado en excedencia, como Counsel de Derecho Público, Administrativo y Regulatorio, así como a la promoción a socios de seis abogados del despacho: Jordi Farrés, Javier Muñoz, Juan Palomino, Laura Pérez, Álvaro Ramírez de Haro y Elena Veleiro.



EY obtiene unos ingresos récord de 36.400 millones de dólares, un 8 % más

EY logró unos ingresos récord de 36.400 millones de dólares a nivel mundial en su último año fiscal, finalizado el pasado junio de 2019, lo que supone un crecimiento del 8 % respecto a los registrados en el mismo periodo del ejercicio anterior. Durante los últimos seis años, la firma ha alcanzado una tasa de crecimiento compuesto anual del 8,3 %, lo que le ha permitido la creación de más de 100.000 puestos de trabajo desde 2013.

Carmine Di Sibio, presidente y CEO mundial de EY, explica que «pese a las tensiones que impactaron en la economía global el pasado ejerci-

cio (guerra comercial, proteccionismo y miedo a una nueva recesión), EY logró un fuerte crecimiento gracias a la continua apuesta de la firma por la creación de valor a largo plazo. La aplicación de la tecnología permitió a EY transformar sus servicios tradicionales y lanzar soluciones nuevas e innovadoras. Durante mi primer año como nuevo presidente y CEO mundial de EY, lanzaremos la siguiente fase de nuestra estrategia para hacer un uso aún más intensivo de nuestras mayores fortalezas: los profesionales que forman parte de la firma, la orientación al cliente, el uso de la tecnología y nuestra presencia global».

Alianza estratégica entre Urraza, Mendieta & Asociados y Visualiza Legal

Urraza, Mendieta & Asociados, despacho especializado en materia Penal y Derecho de Familia y Visualiza Legal, firma especializada en Propiedad Intelectual, Nuevas Tecnologías y Derecho del Entretenimiento, han alcanzado un acuerdo de colaboración que les permita reforzar recíprocamente una prestación de servicios cada vez más demandada por sus respectivos clientes.

De esta forma, el despacho de abogados Urraza, Mendieta & Asociados, con sede en Bilbao y Madrid, refuerza las áreas de actividad que afectan a sus clientes, contando a partir de

ahora con la colaboración de una conocida firma tecnológica que ofrece soluciones jurídicas creativas a problemas legales novedosos, en el ámbito de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

Por su parte, Visualiza Legal refuerza su servicio legal multidisciplinar de la mano de un despacho especializado en las ramas de Penal y Familia, que ofrece asesoramiento y compromiso a empresas y particulares.

Según manifiestan desde ambas firmas, esta alianza pretende crear un gran valor añadido a sus respectivas carteras de clientes.

Fallece André Gonçalves Pereira, vicepresidente y socio de honor de Cuatrecasas

André Gonçalves Pereira, vicepresidente, socio de honor y personaje clave en la historia de Cuatrecasas, falleció el pasado 10 de septiembre en Lisboa a los 83 años. Para Rafael Fontana, presidente de Cuatrecasas, André Gonçalves Pereira «fue un extraordinario abogado, inteligente y brillante, que supo labrarse un enorme prestigio que trascendió más allá de las fronteras de Portugal. André fue hombre imprescindible

para la abogacía portuguesa, pero también clave en la vida académica, política y cultural de Portugal».

La socia directora general de Cuatrecasas en Portugal, Maria João Ricou –que al inicio de su carrera tuvo a André Gonçalves Pereira como men-



tor – señaló que «nos deja un académico notable, un abogado que ha marcado generaciones, una persona extraordinaria, que siempre tendremos como inspiración en lo profesional y lo humano y que siempre recordaremos con profunda admiración, gratitud y anhelo».

Nacido en Lisboa el 26 de julio de 1936, André Roberto Delaunay Gonçalves Pereira se convirtió en abogado en 1959 y se doctoró en Derecho por la Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa con solamente 25 años.

Fue profesor catedrático de Derecho Internacional Público, ministro de Asuntos Exteriores de la República de Portugal (1981-1982), miembro del Consejo de Administración de la Fundação Calouste Gulbenkian y de la República portuguesa ante las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional, la OCDE y la Unesco, entre otros organismos. Fue profesor invitado en la Universidad de Columbia (Estados Unidos) y en universidades de París, Madrid y Río de Janeiro.



DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL ABOGADO Y EJERCICIO DE LA ABOGACÍA (DÚO)

1.ª edición

AUTOR/ES: Juan José Fernández Torres y Adolfo Menéndez Menéndez (Coordinadores).

MARCA: Aranzadi.

COLECCIÓN: Monografía. **PÁGINAS:** 416.

ENCUADERNACIÓN: Rústica.

El objetivo de esta publicación es examinar los principios y normas que rigen la excelencia ética, la deontología profesional, teniendo en cuenta, además, dos elementos nuevos que se añaden a la misma, como son el uso de nuevas tecnologías y la globalización que va imponiendo modelos comparativos de uso y aplicación del derecho. Destinado a abogados, graduados en derecho, estudiantes del máster y futuros abogados y procuradores.

PVP DÚO C/IVA: **36,84 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **26,32 €**

CM: 10014266. ISBN: 978-84-1309-735-0

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

CRÓNICA DE TRIBUNALES

CIVIL

Probado quién es el suministrador del producto defectuoso, a dicho suministrador le corresponde la contraprueba

STS, Sala Civil, de 4 julio 2019 (RJ 2019, 2805)

Irune Agorreta Martínez
Professional Content

La sentencia del Tribunal Supremo trata sobre un accidente laboral en el que a un trabajador le cayó un bloque de mármol de 8.000 kg, al romperse el cable que sujetaba la pluma del puente grúa, provocándole el aplastamiento de ambas piernas. Tras la condena, la empresa suministradora del cable interpuso recurso extraordinario por infracción del principio de carga de la prueba, exigido por el art. 217 de la LEC. El Alto Tribunal desestima el motivo, porque de la declaración probatoria de la Audiencia

Provincial se infiere que, al no probarse que la suministradora no intervino en la colocación del cable siniestrado, se ha de entender que sí lo hizo, dada la probabilidad cualificada que conduce a esta conclusión, ya que el puente grúa con cable incluido lo vendió la recurrente a la sociedad en la que trabajaba el accidentado, el servicio oficial de la recurrente hizo un cambio de cable proporcionado por ésta, que se rompió, provocando el accidente. Así pues, con base en pruebas objetivas, se declara que

el cable fue suministrado por la empresa recurrente, quién, según el art. 217.3 de la LEC, debe probar los hechos que impiden, enervan o extingan la eficacia jurídica de los hechos, lo cual no efectuó. De este modo, en la sentencia se aplica la doctrina de la probabilidad cualificada, destacando el Alto Tribunal que corresponde sentar al juzgador de instancia, y cuya apreciación solo puede ser atacada en casación si es arbitraria o contraria a la lógica o el buen sentido.

Además, el perjudicado probó el defecto en el cable, el daño y la relación de causalidad, es decir que el hecho causante de la caída de la pieza de mármol sobre sus piernas fue la rotura del cable por defectuoso, dándose todos los requisitos que el art. 139 de la Ley de Consumidores y Usuarios establece sobre la prueba. De este modo, al haber sido probado que el cable lo proporcionó la recurrente, que no informó de quién fuera el productor, suministrador o importador, debe considerarse productor y, como tal, responsable.

PENAL

El TS considera delito de trata de seres humanos la actividad de los clubs de carretera

STS 396/2019, de 24 de julio (JUR 2019, 228348)

Inés Larráyoiz Sola
Professional Content

El TS ha confirmado las condenas impuestas a dos responsables y a tres miembros de una organización de trata de seres humanos, que obligaba a prostituirse en distintos clubs de alterne de Córdoba, Vigo y A Coruña a cuatro mujeres, dos de ellas niñas traídas de Nigeria mediante engaño. Por un lado, ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el jefe de la red y su pareja, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que les impuso 39 años y dos meses de prisión por dos delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual sobre persona menor de edad, por un delito cometido sobre persona de mayor de edad, un delito de prostitución coactiva y un delito de inmigración ilegal.

Por otro lado, estima de forma parcial los recursos planteados por los otros tres condenados contra la misma sentencia. En el caso de dos de ellos, la estimación parcial supone una rebaja de tres años de la pena de prisión, ya que fueron condenados por la AP de Madrid a más años que los que había solicitado el fiscal, lo que supone una vulneración del principio acusatorio.

La Sala ha examinado las diferentes fases en las que se articula el delito de trata de seres humanos y ha advertido en esta sentencia que el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual se comete en algunos clubs de alterne, donde la dignidad humana carece de la más mínima significación, en los que se obliga a ejercer la prostitución a mujeres extranjeras traídas a España, como si fueran «seres cosificados», de los que se intenta obtener el máximo rendimiento económico, mientras son explotadas.

El tribunal considera que «no hace falta irse a lejanos países para observar la esclavitud del siglo XXI de cerca, simplemente adentrarse en lugares tan cercanos, a lo largo de los márgenes de nuestras carreteras, en donde hallar uno o varios clubs de alterne en cuyo interior se practica la prostitución con personas forzadas, esclavizadas, a las que, sin rubor alguno, se compra y se vende entre los distintos establecimientos, mientras tales seres humanos se ven violentados a pagar hasta el billete de ida a su dignidad».

MERCANTIL

Nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado y aplicación de la Ley 5/2019

STS, de 11 septiembre 2019

Iker Roldán Aguirre
Redactor Corporate Content

El Alto Tribunal español, acogiendo la reiterada jurisprudencia europea al respecto de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios (sentencias de 14 de marzo de 2013, de 26 de marzo de 2019 y autos de 3 de julio de 2019) sienta jurisprudencia sobre las consecuencias de la nulidad de dichas cláusulas.

Así, recapitulando, establece que para que una cláusula de vencimiento anticipado supere los mencionados estándares sobre abusividad debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, y permitir al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación. En todo caso, ha de tenerse presente que la posible abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es *per se* ilícita.

Por otra parte, se reitera de nuevo que el préstamo hipotecario es un negocio jurídico complejo, cuyo fundamento común para las partes es la obtención de un crédito para el consumidor a cambio de una garantía eficaz en caso de impago para el banco.

Pero en este caso, la nulidad de esta cláusula de garantía podría conllevar la nulidad de todo el

contrato, por lo que el consumidor se vería obligado a devolver la totalidad del saldo vivo del préstamo, la pérdida de las ventajas legalmente previstas para la ejecución hipotecaria o el riesgo de la ejecución de una sentencia declarativa.

Para evitar estas consecuencias, el TJUE ha admitido que la cláusula abusiva se sustituya por la disposición legal que inspiró las cláusulas de vencimiento anticipado, en referencia al art. 693.2 LEC en su redacción del año 2013. No obstante, la Sala ha considerado más lógico, en el momento actual, tener en cuenta la nueva Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), como norma imperativa más beneficiosa para el consumidor, ya que establece un mínimo de 12 meses de impagos y no sólo 3.

Por último, establece que para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso en los que no se haya producido todavía la entrega de la posesión al adquirente, sean sobreesidos salvo que el incumplimiento del deudor reviste la gravedad prevista en la LCCI, que sí podrán continuar su tramitación. Esta directriz no impedirá una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de LCCI.

FISCAL

Sobre la afectación de los elementos patrimoniales de un abogado –y contribuyente– a su actividad económica y/o a sus necesidades privadas

STS núm. 825/2019, de 13 junio (RJ 2019, 2759)

Carlos Jericó Asín
Editor Área Fiscal. Departamento de Desarrollo y Soluciones de Contenidos-Legal & T&A

El demandante, de profesión abogado, adquirió un automóvil para su uso tanto personal como profesional, deduciendo en su declaración del IRPF 2012, el 50% de la amortización del coche correspondiente al periodo anual. Posteriormente, la AEAT le giró una liquidación provisional con el mismo concepto y año que venía a negarle la deducción de los citados gastos de amortización.

Estudiamos cómo opera, a efectos de la deducción en el IRPF, la afectación de los elementos patrimoniales del contribuyente a su actividad económica o a sus necesidades privadas (art. 22.4 RIRPF/2007 en relación con el art. 29.2 LIRPF/2006).

Se parte de la tesis de que los elementos patrimoniales indivisibles son aquellos que, por sus características materiales, no son susceptibles de destinarse simultáneamente (sino alternativamente) a una actividad privada y a una económica. El automóvil de turismo sería el ejemplo más claro ya que, por su propia naturaleza, no puede usarse al mismo tiempo en tareas diferentes. No compartiría esta naturaleza un inmueble, que el abogado puede usar en su vida privada, pero también, al ejercicio de su actividad profesional. La Sala clarifica la situación compartiendo las siguientes reglas:

a) En «ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indi-

visibles», se incluyen los vehículos turismo y los ciclomotores; b) Cuando se trate de elementos patrimoniales divisibles que «sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate». c) No obstante la primera regla, determinados bienes indivisibles podrán considerarse afectos a la actividad económica del contribuyente cuando, temporalmente, se utilicen «para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante»; debiendo el reglamento concretar cuándo se produce esa circunstancia y precisar a qué bienes afecta la excepción de la regla general. Y a tenor de la regla c):

a) Se «considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días y horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad». b) Lo anterior no será aplicable, salvo ciertos supuestos, a los «automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo». Cuidado porque esto supone una matización de la regla general del art. 29.2 LIRPF/2006 de que los elementos patrimoniales indivisibles no podrán considerarse afectos a una actividad económica.

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA LUPA



De un legislador (estatal) que no legisla, a un Parlamento 'nini'

J & F

El bloqueo institucional en el que nuestros representantes se han instalado no es un tema nuevo. Como tampoco lo son sus consecuencias.

Se celebran elecciones para elegir diputados y senadores. Se constituyen las Cámaras, se ponen de acuerdo en subirse el sueldo y, a partir de ahí, nuestros representantes son incapaces de alcanzar ningún otro pacto.

Como ya hemos tenido la oportunidad de señalar en otras ocasiones, tampoco se les pide tanto a quienes nos representan: elegir presidente del Gobierno, controlar la acción del Gobierno, aprobar las Cuentas Anuales del Estado y elaborar las Leyes que la sociedad necesita. Ese es el mandato contenido en el artículo 66.2 de la Constitución.

Nada de ello se ha producido a lo largo del año. Seguimos con un Gobierno en funciones, no se elaboran las leyes necesarias (eso sí, tampoco se aprueban normas innecesarias, ventaja que no debemos obviar) y no hay viso alguno de aprobar Presupuestos Generales del Estado (ni los de este año ni los del próximo).

Por su parte, la propia Constitución (en el artículo 97) encomienda al Gobierno dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, así como ejercer tanto la función ejecutiva como la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

La situación empieza a ser preocupante (para los ciudadanos, digo, ya que los representantes parecen estar muy tranquilos). Y ello por una serie de circunstancias.

1) Parálisis legislativa: Las necesidades sociales continúan, pero hay

un vacío de soberanía popular. No se pueden aprobar ni modificar Leyes, de manera que el ordenamiento permanece estático sin poder seguir las nuevas exigencias que, día a día, se van produciendo.

2) Desajustes con nuestro entorno europeo: Se incumplen las obligaciones normativas a las que nos obliga nuestra pertenencia a la Unión Europea. Y, como nada es gratis, esta frivolidad que nos cuesta miles de millones de euros al año.

3) Ni legislamos ni dejamos legislar: El Parlamento no elige al presidente (interino) que no forma nuevo Gobierno (interino), pero ello no impide que ese Gobierno en funciones decida asumir las funciones parlamentarias que no le corresponden (invasión de la soberanía popular) dictando Reales Decretos-leyes sin que el Tribunal Constitucional (ni antes, ni ahora) haya puesto coto a esta tradición tan perniciosas.

4) Presupuestos... ¿para qué?: Seguimos con unas cuentas (ingresos y gastos) desfasadas. Pero es igual, porque hemos decidido que la garantía presupuestaria es un incordio y que hay que ser más flexibles con estas cosas. Y para esos nos viene muy bien el Real Decreto-ley.

5) Porque no hay planificación, ni normativa, ni política: Eso de hacer un plan (Plan Normativo Anual) es un engorro ¿Para qué vamos a hacer algo que no se va a cumplir?

La cuestión está empezando a pasar de los sesudos artículos doctrinales a las páginas de los periódicos. Es el caso de *La inestabilidad política*



deja en mínimos históricos la actividad legislativa (*El País*, 2 de septiembre de 2019), de *Sanidad, educación y pago a proveedores, las tres partidas más afectadas por el bloqueo de la financiación autonómica* (*El Mundo*, 29 de agosto de 2019) o de *Las autonomías diseñan las cuentas de 2020 a ciegas al desconocer los ingresos* (*El País*, 7 de septiembre de 2019). Meros ejemplos que se podrían multiplicar, porque ya no se trata de una cuestión técnica, son los efectos prácticos sobre los servicios que reciben los ciudadanos. Cuando no se puede dotar de medios a un colegio, cuando el dinero no llega para mantener una acción preventiva sanitaria o cuando no se puede dotar

de los medios (personales y materiales) a un servicio público porque no existe partida presupuestaria para ello. Problema que, como mancha de aceite, se extiende a todos los ámbitos y alcanza a todas las Administraciones, ya se la nacional, o las autonómicas y locales.

Y es entonces cuando el sistema falla (y todavía no hemos llegado a final de año, que es cuando el desajuste en las cuentas será evidente), y el ciudadano se pregunta qué es lo que está pasando. Porque, a diferencia de lo que le sucede a él, los representantes políticos cuentan con todos los medios para hacer su trabajo, y no lo hacen.

Y ese ciudadano medio se pregunta ¿tan difícil es llegar a acuerdos? ¿qué sucede en otros casos cuándo alguien no realiza su trabajo o lo hace de forma deficiente o chapucera? ¿responden de alguna forma esos representantes ante los ciudadanos por su forma actuar negligente e imprudente?

Y es que, en nuestro sistema falla la relación entre ciudadano y representante, relación que ha quedado diluida en los partidos políticos. Nadie se equivoca. No se trata de un problema de las últimas elecciones celebradas, pues se extiende, a lo largo de los últimos años, desde el momento en que el mandato recogido en el artículo 67.2 de la Constitución que establece que «los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo» no se corresponde con la realidad.

Tal vez haya llegado el momento de acometer una reforma de nuestras normas electorales. Pero claro, esa labor corresponde a un Parlamento *nini*, que ni estudia ni trabaja, ni elige presidente, ni hace leyes. Y menos aún es capaz de acometer una reforma del régimen electoral que no haría sino poner en riesgo la situación actual de la que disfrutaban los miembros del *establishment* político español (todos ellos) refugiados en el acogedor calor de sus escaños.

La situación se antoja complicada, sin que exista atisbo alguno de cambios normativos que puedan hacer desaparecer esta sinrazón.

Pues eso, que el Parlamento está enladrillado, ¿quién lo desenladrillará? El legislador que lo desenladrillará buen legislador será.

El laberinto regulatorio de la movilidad y de la seguridad vial

J & F

A pesar de todo, hay cosas que siguen funcionando. Es el caso de la seguridad vial, en el que los datos son menos malos que los anteriores (hay luz al final del túnel), o del cambiante laberinto que conforman la movilidad y la seguridad vial.

Mismo presupuesto y mismos medios que en el ejercicio anterior para hacer frente a más conductores, más vehículos, más desplazamientos...

Y es que el escenario que conforman los datos (oficiales) es de aumento de actividad, puesto que aumentan un 1,9 % los desplazamientos de largo recorrido, un 7 % las matriculaciones de vehículos y un 23 % las expediciones de permisos de conducir.

Tras el verano es momento de hacer comparaciones. La serie anual nos deja donde estábamos (1.806 fallecidos en 2018 frente a los 1.830 de 2017), si bien la comparación de este verano con el anterior arroja diferencias significativas: 220 fallecidos este verano frente a los 260 del pasado

año. Tal vez convenga refrescar la memoria y recordar que en el verano del año 1999 fallecieron en accidente de tráfico más de 900 personas y en el de 2009 perdieron la vida 380 personas. No es optimismo, simplemente datos.

Pero esos mismos datos nos ofrecen más información. Y no en todos los casos desciende la siniestralidad. Hay que prestar especial atención a los usuarios más vulnerables (peatones y vehículos de dos ruedas). Se ha conseguido reducir la siniestralidad de peatones a la mitad pero, por el contrario, ha aumentado en el caso de motos y bicicletas. Se reducen los fallecidos, pero aumenta el porcentaje de este tipo de usuarios.

Fallecidos que descienden en casi todos los grupos de edad, puesto que han aumentado tanto en los menores de 15 años como en la franja de edad comprendida entre los 45 y los 54 años.

Datos que han de ponerse en relación con las acciones emprendidas,

que tampoco han sido tantas, dada la situación presupuestaria en la que nos encontramos con unos presupuestos prorrogados.

Desde un punto de vista normativo sigue pendiente la reforma integral del Reglamento General de Circulación de manera que, en el presente año, únicamente se ha procedido a la modificación del artículo 48 por medio del Real Decreto 1514/2018, de 28 de diciembre, con el objeto de reducir la velocidad en las carreteras convencionales, medida que se estimaba como clave para reducir la siniestralidad vial. Y lo cierto es que los datos avalan esta controvertida medida, puesto que durante este verano los fallecidos se han reducido en un 23% respecto al mismo período del año anterior (199 frente a 154).

El poder de la regulación normativa es importante, pero para que sea efectiva es preciso que vaya acompañada de las correspondientes medi-

das de control y represión al infractor (vamos, a *Dios rogando y con el mazo dando*).

La tecnología también ha contribuido a lo largo de estos años a lograr un control más efectivo. Tecnología que necesita de su previa regulación antes de ser implementada con todas las garantías para los ciudadanos. Se ha multiplicado el número de radares (cinemómetros), tanto fijos, como móviles, como de tramo, al tiempo que se incrementaba el número de cabinas (ubicaciones), que podían tener dentro (o no) un radar, pero el efecto disuasorio estaba ahí, y se incorporaban nuevos medios de control, mediante la incorporación de helicópteros y drones.

Actividad de control que sería vana sin el efectivo poder punitivo del Estado. Tanto administrativo, con una reacción rápida y eficiente frente a los incumplimientos, como penal, con un sistema de juicios rápidos que permite obtener condenas de manera inmediata. Actuaciones penales que, por otra parte, se han convertido en la materia cuantitativamente más numerosa, y que permite dictar una sentencia de condena cuando existen motivos para ello, a los pocos días de cometerse el hecho delictivo, ya sea la conducción bajo los efectos de alcohol o drogas, la negativa a someterse a las pruebas,

la conducción temeraria o la conducción sin disponer de la preceptiva autorización.

Y aunque los avances son innegables, el camino por recorrer sigue siendo largo y arduo. La movilidad se enfrenta a retos mayúsculos que derivan de su propia evolución. Vehículos eléctricos, de todo tipo y tamaño, que generan nuevos riesgos para los usuarios de las vías. Los patinetes se han mostrado como un peligro añadido al tráfico y el resto de vehículos eléctricos, al reducir su sonoridad, han silenciado el riesgo para el resto de usuarios vulnerables.

Resulta preciso estudiar el escenario que conforman los nuevos elementos que, en los últimos tiempos, han surgido. Es necesario analizar los riesgos actuales y desarrollar normas orientadas a proteger, de una manera más efectiva, a esos usuarios más vulnerables. Porque la norma, la regulación del tráfico de vehículos, y su continua adaptación a las cambiantes circunstancias, se constituye en uno de los elementos más poderosos para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Porque no hacer nada, y caer en la complacencia, supone dar un paso atrás en materia de seguridad vial. Y ese es un lujo que una sociedad avanzada no se puede permitir.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Aprobados los modelos para la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios profesionales

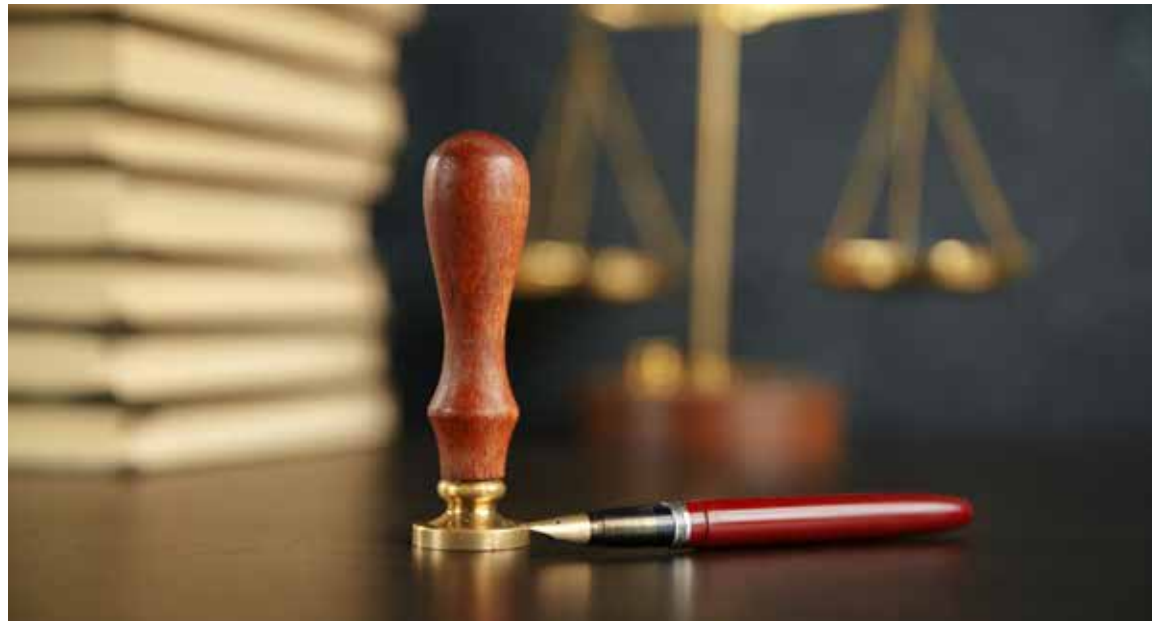
- Instrucción de 30 de agosto de 2019, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El Boletín General del Estado publicó el pasado 4 de septiembre una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Instrucción de 30 de agosto de 2019), que contiene todos los formularios legales para la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios profesionales. Estos requisitos legales se imponen en cumplimiento de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

La instrucción señala que en la declaración la persona deberá quedar suficientemente identificada, por lo que es necesario el empleo de firma electrónica, destacando como admisibles el certificado incorporado al DNI electrónico, el expedido por la FNMT y los expedidos por prestadores de servicio de confianza cualificada. En el contenido la instrucción detalla los campos de cumplimentación obligatoria, otros que son de carácter voluntario y un texto de la declaración.

Obligación de los abogados

La Instrucción amplía al 31 de diciembre la obligación de los abogados vinculados al mundo societario de inscribirse en el Registro Mercantil. Cabe recordar que el plazo para realizar la declaración inicialmente estaba prevista para el 4 de septiembre de 2019. En consecuencia, las personas físicas profesionales que prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo tienen de plazo hasta



el 31 de diciembre para su inscripción en el correspondiente Registro Mercantil.

La inscripción podrá realizarse tan pronto como esté en funcionamiento la aplicación informática en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Actividades 'afectadas'

Las actividades de personas que con carácter profesional y por cuenta de terceros a que se refiere el citado apartado «o» de la Ley 10/2010 son las siguientes:

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica.
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o

disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Texto de la declaración

En línea con lo anterior, la declaración, una vez cumplimentados los anteriores campos, irá seguida de un texto redactado en los siguientes términos:

Que en los términos previstos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, declara bajo su responsabilidad prestar o haber prestado alguno de los siguientes servicios por cuenta de terceros: Constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

En consecuencia, solicita la inscripción en el Registro Mercantil, en su concepto de prestador de servicios a sociedades y fideicomisos, de conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la UE

- Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación.



El Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) ha publicado recientemente el Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, cuyo objetivo es el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión Europea. En línea con lo anterior, su artículo 1 establece que el presente Reglamento «refuerza las normas de seguridad aplicables a los

documentos de identidad expedidos por los Estados miembros a sus nacionales y a los documentos de residencia expedidos por los Estados miembros a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias en el ejercicio de su derecho a la libre circulación».

En lo que respecta a su entrada en vigor, los Estados miembros deben aplicar el presente Reglamento a más tardar 24 meses después de su fecha

de entrada en vigor. A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros solo deben expedir documentos que respeten los requisitos establecidos en él.

Ámbito de aplicación

En cuanto a su ámbito de aplicación (art.2), el presente Reglamento se aplicará a:

- Los documentos de identidad expedidos por los Estados miembros a sus ciudadanos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/38/CE. El presente Reglamento no se aplicará a los documentos de identificación expedidos con carácter provisional cuyo periodo de validez sea inferior a seis meses;
 - Los certificados de registro expedidos de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2004/38/CE a los ciudadanos de la Unión que residan durante más de tres meses en un Estado miembro de acogida y los documentos acreditativos de la residencia permanente expedidos de conformidad con el artículo 19 de dicha Directiva a ciudadanos de la Unión que lo soliciten;
 - Las tarjetas de residencia expedidas de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2004/38/CE a miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y las tarjetas de residencia permanente expedidas de conformidad con el artículo 20 de dicha Directiva a miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro.
- En casos excepcionales, menos de cinco años para documentos de identidad expedidos a personas en circunstancias especiales y limitadas, y cuando el periodo de validez esté limitado de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.
 - Más de diez años para los documentos de identidad expedidos a personas de 70 años de edad o más. Por tanto, los documentos de identidad que se expidan a partir de los 70 años de edad seguirán siendo válidos hasta su expiración, siempre que cumplan las normas mínimas de seguridad especificadas y cuenten con una zona de lectura mecánica.
- Por otra parte, y cuando sea físicamente imposible, con carácter temporal, tomar las impresiones dactilares de cualquier dedo del solicitante, los Estados miembros expedirán un documento de identidad temporal con una validez igual o inferior a 12 meses.

Medidas de seguridad

En cuanto a las medidas de seguridad, los documentos de identidad expedidos por los Estados miembros se elaborarán en formato ID-1 e incluirán una zona de lectura mecánica. Además, los documentos de identidad incluirán un medio de almacenamiento de alta seguridad que contendrá una imagen facial del titular del documento y dos impresiones dactilares en formatos digitales interoperables –datos biométricos–.

Para la captura de identificadores biométricos, los Estados miembros aplicarán las especificaciones técnicas definidas en la Decisión de ejecución C (2018) 7767 de la Comisión. No obstante, los menores de 12 años podrán estar exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares.

Periodo de validez de los documentos

El periodo de validez de los documentos de identidad será de cinco años como mínimo y de diez años como máximo. No obstante, los Estados miembros podrán fijar un periodo de validez de:

- Menos de cinco años para los documentos de identidad expedidos a menores.

NUEVAS TECNOLOGÍAS



FERNANDO
J. BIURRÚN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

Vivimos una revolución tecnológica imparables y desmedida, la tecnología está ofreciendo herramientas que, dependiendo su uso y finalidad, pueden aportar grandes avances para la humanidad. Pero, aunque la tecnología puede ser usada en beneficio de la sociedad, su finalidad y los medios de los que hace uso pueden limitar o vulnerar los derechos individuales de las personas.

Una de las tecnologías que más cerca está de estos límites es la de reconocimiento facial, entendida esta como un tipo de identificación biométrica que utiliza los rasgos fisiológicos para verificar la identidad de las personas. La recopilación de datos biométricos de las personas comienza a verse en entredicho. En un artículo anterior, comentaba la decisión de la ciudad de San Francisco de prohibir la tecnología de reconocimiento facial, amparándose en la defensa de los derechos civiles. La privacidad de las personas está en el centro de esta decisión.

En estos últimos días, hemos conocido la decisión de la autoridad de protección de datos sueca por la que se sanciona a un colegio con una cantidad cercana a los 19.000€ (200.000 SEK) por implementar un sistema de reconocimiento facial con el objetivo de controlar la asistencia a clase. El objetivo aparentemente lícito, buscaba eliminar costes en el proceso y gestión del control de asistencia instalando un software que, a través del reconocimiento facial, facilitaba dicho control.

Para ello, el colegio realizó un proyecto piloto con un número limitado

La obsesión de las instituciones y administraciones de controlarlo todo



Vamos a ver muchos casos más en el futuro, está claro, donde se reabran los debates de la defensa de los derechos civiles

Para la autoridad sueca de protección de datos, la medida es totalmente desproporcionada para finalidad perseguida

de alumnos. Pidió el consentimiento a 22 alumnos para probar el sistema. La sanción que, podría haber sido de hasta un millón de euros, se ha atenuado, justamente, por la limitación en el tiempo y en las personas afectadas.

Para la autoridad sueca de protección de datos, la medida es totalmente desproporcionada para finalidad perseguida, además de que la implanta-

ción de un sistema de reconocimiento facial es una intrusión importante en la privacidad del alumnado. También, consideró que la medida no tenía suficiente base legal, además, de ser desequilibrada entre la posición del colegio y los estudiantes. Por último, tampoco existía una evaluación de impacto tal y como lo establece el Reglamento General de Protección de Datos.

La noticia no deja de ser una mera anécdota, pero sí un precedente relevante de la ansiedad de control que tienen las empresas, las instituciones y las administraciones por tener información de todo lo que hacen las personas. Ahorro de costes, mejora de procesos, seguridad... son muchas las razones que pueden llevar a implementar soluciones como la del caso comentado o del uso policial de esta

tecnología. Pero ¿sólo se va a quedar en ese uso aparentemente lícito por el que se quiere hacer uso de este tipo de tecnologías?

Una vez que tenemos identificadas a las personas, podemos empezar a controlar sus hábitos, sus consumos o preferencias (si identificamos su cara, ¿no van a poder saber qué ropa lleva puesta, de qué marca, qué cuesta?), con quien se relacionan... datos y más datos disponibles, acumulables. Información para ser analizada, vendida, crear estereotipos o perfiles de las personas.

La finalidad era el control de asistencia, que una vez instalado podría mejorar la seguridad del alumnado dentro de las instalaciones. En este caso, si el colegio implanta cámaras a la entrada, en las clases, pasillo, lugares de esparcimiento, podría tener controlados a sus alumnos en todo momento. Las rutas de tránsito, los grupos afines, identificar casos de bullying... ¿por qué no controlarlo todo?

Llevado a otra escala, puede ser el Estado quien quiera saber, en ese poder obsesivo de controlar a los ciudadanos. Sin ir más lejos hace unos meses se trató de colar en la propia LOPD-GDD la posibilidad de que los partidos políticos pudieran crear perfiles ideológicos de las personas desde los comentarios en las redes sociales. En este caso, fue el Constitucional quien puso sensatez. Parece que la Constitución y las leyes de protección de datos cumplen su función de protección de la ciudadanía.

Vamos a ver muchos casos más en el futuro, está claro, donde se reabran los debates de la defensa de los derechos civiles. De momento, las autoridades de protección de datos y los Tribunales de Justicia parecen estar vigilantes y no dejan pasar una. Esperemos que esto dure.

Cómo la tecnología cambia nuestras vidas

FERNANDO
J. BIURRÚN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

El verano no suele ser muy prolijo en novedades tecnológicas, de hecho, las grandes marcas esperan a septiembre para anunciar sus novedades, pero eso no quita que haya habido algunas noticias sobre las que cabe hacer siempre una reflexión. La innovación no descansa.

Resoluciones a la velocidad de internet

Hace un año que se puso en marcha en China el Tribunal de Internet de Beijing, ubicado en el distrito de Fengtai en el área suroeste de la capital, es uno de los tres tribunales chinos que tratan disputas sobre internet de forma online. Durante este año, el tribunal ha conocido 34.263 asuntos.

Según describe la memoria del tribunal, el 80% de los casos han estado vinculados a reclamaciones sobre propiedad intelectual. Las infracciones de derechos de autor se dirigieron a varios tipos de contenidos en línea, como música, literatura y películas, y, también, sobre comercio electrónico, préstamos online y otros aspectos nuevos de Internet.

Alrededor del 99% de sus casos en el último año se resolvieron en línea, y el tiempo promedio de audiencia de un caso fue de 37 minutos, según el tribunal de Internet de Beijing.

La Justicia china sigue aportando por este modelo de resolución de conflictos en temas de internet al incorporar durante este último año un tercer Tribunal en Guangzhou, provincia de Guangdong.

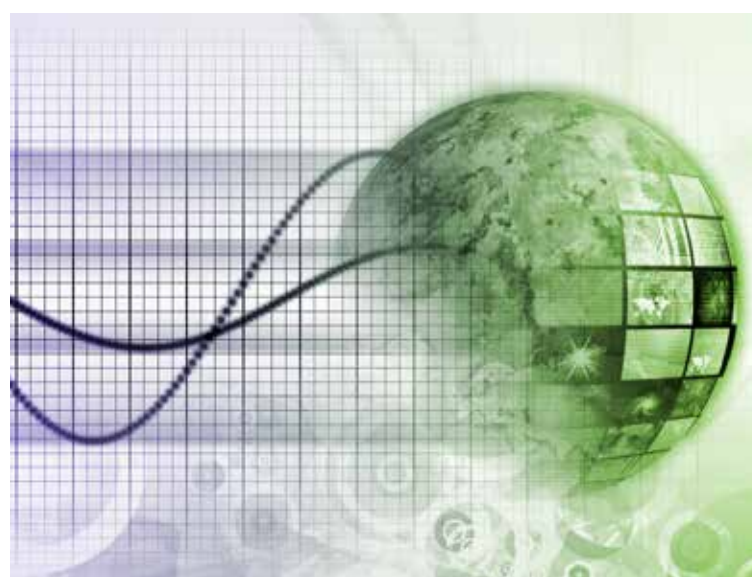
Rapidez y eficacia es la respuesta a conflictos que responden en gran medida a las necesidades de usuarios y empresas que interactúan en la red, Un ejemplo a seguir.

Mediación a través de la Inteligencia Artificial

Publicaba hace unas semanas el Financial Times una noticia en la que destacaba que la empresa canadiense iCam Systems, especialista en negociación electrónica, se había convertido en la primera compañía en resolver una disputa en un tribunal público en Inglaterra y Gales utilizando un robot mediador.

La herramienta de inteligencia artificial, Smartsettle ONE, reemplazó a un mediador humano y, en menos de una hora, utilizando un tipo de mecanismo de oferta ciega, resolvió una disputa que lleva tratándose de resolver durante tres meses sobre una factura impaga de £ 2,000 para un curso de asesoramiento personal.

Una herramienta que pueden analizar en muy poco tiempo miles de do-



documentos y datos claves y logra tener una conclusión clara, que, según los expertos, puede resultar útil en la mediación de reclamación de conflictos de pequeñas cantidades.

Para los grandes despachos americanos, el factor humano sigue siendo un factor determinante en la mediación, pero resaltan la importancia del análisis de los datos sobre cientos de documentos y como este tipo de herramientas pueden ayudar al mediador.

De nuevo, volvemos al eterno debate de si la tecnología sustituye a los profesionales o facilita el trabajo de

conflicto que necesitas de la aportación humana. Estamos ante la primera noticia de este tipo de herramientas; habrá que ir viendo su evolución.

El 39% de las nuevas parejas se conoce a través de plataformas digitales

El estudio *Disintermediating your Friends* publicado el pasado mes de julio por investigadores del Departamento de Sociología de la Universidad de Stanford confirma como la sociedad estadounidense está cambiando la forma de «ligar».

El 39% de las nuevas parejas se conoce a través de plataformas digitales

Según el estudio, los datos de 2017 revelan que el 39% de las nuevas parejas se conoce a través de plataformas digitales frente al 2% que los hacía en 1995. El conocimiento a través de amigos ha pasado del 33% en 1995 al 20% en 2017.

Las formas de relacionarse han cambiado radicalmente, la sociedad es más solitaria y acude a nuevos entornos tecnológicos. ¿son exportables estos datos a Europa, a nuestro país? El uso de plataformas digitales para buscar pareja tiene un crecimiento importante, no solo se ve por el número de plataformas que ofrecen estos servicios, sino también por la facturación creciente de las empresas promotoras.

¿Ahora bien, qué impacto tendrá en el derecho de familia esta nueva forma de relacionarse? ¿Cuál será la duración de estas nuevas relaciones? ¿Creerá el número de rupturas? ¿Aumentarán los conflictos con los hijos en matrimonios mixtos? Seguro que lo nuevo trae sorpresas.

GESTIÓN DEL DESPACHO

Las máximas (generales) del interrogatorio



ÓSCAR FERNÁNDEZ LEÓN

Socio Director de Leon & Olarte
Firma de Abogados, SLP
y Experto en Gestión y Organización
de Despachos Profesionales

En pasadas colaboraciones hemos sistematizado o tratado a fondo algunas de las máximas, reglas y principios del interrogatorio, si bien referidas a técnicas aplicables al caso concreto (no preguntes si no conoces la respuesta, cuando hayas conseguido tu objetivo, no preguntes más, etc.). Hoy, vamos a dedicar nuestra colaboración a detallar una serie de principios, esta vez más genéricos, que gobiernan el interrogatorio, y que son ideales para que el abogado litigante vaya mejorando en sus habilidades profesionales.

Las reglas son sencillas y todos las conocemos, pero su sistematización y simplificación puede ayudarnos a recordarlas para tenerlas a mano y aplicarlas adecuadamente.

Vamos con ellas:

1º.-La importancia de la preparación.

La preparación da al abogado una gran ventaja sobre el testigo, ya que le permite ver el camino a seguir para alcanzar el destino previsto, mientras que el testigo suele perder perspectiva tan pronto ha prestado promesa o juramento.

2º.-La importancia de la práctica.

No hay nada como la observación en sala, acompañada de una gradual intervención en juicio, para alcanzar la práctica necesaria para ser un buen interrogador. A litigar se aprende

Las reglas son sencillas y todos las conocemos, pero su sistematización y simplificación puede ayudarnos a recordarlas para tenerlas a mano y aplicarlas adecuadamente

No hay mayor enemigo de un buen interrogatorio que la pérdida de autocontrol del interrogador

de igual que a nadar: lanzándote al agua desde la barca y, una vez en el agua, hay que seguir constantemente aprendiendo (y disfrutando) de cada experiencia.

3º.-Gana en confianza cada día.

La confianza, que consiste en un estado mental que te lleva a creer que puedes lograr un determinado objetivo, es esencial para el buen interrogador. Esta debe regarse con cada experiencia diaria sea cual sea el resultado, pues siempre aprenderemos algo que nos ayudará a crecer en confianza.

4º.-No pierdas la disciplina.

La litigación, y especialmente el interrogatorio, requieren del empleo de una planificación exhaustiva cuyo cumplimiento en el día a día llamamos disciplina. La disciplina es la archienemiga de los interrogatorios imprevistos, sin objetivos claros y realizados por el mero hecho de interrogar.

5º.-Para interrogar, determinación.

La determinación, generalmente descrita como la perseverancia en el propósito, es clave para el interrogatorio. Si tenemos claro nuestro objetivo y hay perspectivas de conseguir un objetivo, no podemos abandonar su ejecución bajo ningún concepto.

6º.-Siempre, siempre, cuenta con un objetivo.

Para interrogar has de tener en mente un objetivo importante y alcanzable. De carecer de objetivos, es mejor no preguntar, pues perderás el tiempo, no tendrás nada que ganar y mucho que perder, transmitirás que no tienes caso, enfatizarás el testimonio que se cuestiona y diluirás lo que hayas ganado anteriormente. Ante la duda, mejor no preguntar.

7º.-Adapta tu interrogatorio al universo del juicio.

Como un buen jugador de ajedrez, adapta tu movimiento a las múltiples combinaciones y relaciones del juego, y no olvides que un éxito momentáneo puede concluir en una irremediable derrota.

8º.-Adapta el interrogatorio al testigo.

Hay testigos de todas las clases. Por ello, no podemos aproximarnos a ellos de la misma forma. Se suave con el suave; astuto con el listillo; confidente con el honesto; piadoso con el joven, el temeroso o el débil; duro con el rufián, e inflexible con el deshonesto. Pero todo ello sin menoscabar tu dignidad ni la del propio testigo.

9º.-Cubrir siempre todos los puntos del caso.

En todo contrainterrogatorio siempre hay un número de temas

claves que hemos de considerar a la hora de interrogar al testigo. Por consiguiente, durante el contrainterrogatorio es fundamental, a medida que avanza el mismo, ir examinando dicho temas y que no queden sin la respuesta apropiada.

10º.-Nunca subestimes al adversario.

Nunca subestimes a tu adversario, por el contrario, está siempre en guardia. Un traspie inesperado del adversario que consideras inferior puede ser tan duro como el que sufras ante el más habilidoso. A veces, nuestra propia negligencia cura la falta de diligencia de otros.

11º.-Se respetuoso.

Se respetuoso con el juez y el jurado; amable con tu colega; civilizado con la parte adversa; duro con el testimonio, pero respetuoso con el testigo; pero nunca sacrifiques lo más mínimo tu deber de defensa por una mal entendida deferencia hacia los otros.

12º.-Mantén siempre la calma.

Un buen interrogador no puede perder la calma. Tiene que ser paciente, y saber que no hay mayor enemigo de un buen interrogatorio que la pérdida de autocontrol del interrogador. Mantenerse firme, frente a los embates de un testigo hostil, es uno de los requisitos imprescindibles para que la

perseverancia nos ayude a conseguir nuestro objetivo.

13º.-No te lo tomes personalmente.

Si sientes el caso como si fueras tu propio cliente, estarás perdido, pues no verás con la claridad que necesitas y perderás de vista tu objetivo y el control del testigo.

14º.-Convéncete de la fuerza de tu caso.

Como profesionales de la persuasión, los abogados sabemos que cada caso tiene múltiples opciones o líneas de defensa. Para ser más persuasivo en tu interrogatorio hay que creer en las posibilidades de defensa más adecuadas. Para ser convincente debes estar convencido de la fuerza de tu caso.

15º.-No olvidar que el juicio es imprevisible.

La abogacía es como la misma vida, no importa lo seguro que te sientas ni lo bien preparado que estés; nunca, nunca, nunca podrás anticipar lo que ocurrirá durante el juicio.

16º.-Dominar el lenguaje verbal y no verbal.

Durante el interrogatorio, el abogado está comunicando permanentemente tanto cuando pregunta como cuando escucha. Por ello, es fundamental que cuando comuniquemos lo haga de forma que se haga entender tanto por el testigo como por el juez. No hemos de olvidar que cuando el mensajero es malo, no importa lo bueno que sea el mensaje, pues este nunca llegará a su destino correctamente.

Espero que estos consejos os ayuden a reflexionar, aunque sea por un instante, sobre los múltiples factores que pueden influir en un buen o mal interrogatorio y, en última instancia, en la importancia para el abogado litigante de no olvidar que, como toda técnica, interrogar requiere la aplicación inexcusable de una serie de reglas.



SARA MOLINA

Nize Partners

NIZE
Partners

Cada momento histórico lo ha marcado un tipo de liderazgo, desde el autocrático en la primera revolución industrial hasta el digital orientado a las personas. En cuanto al modelo del futuro se habla de la holocracia, en la que la autoridad y la toma de decisiones no vienen desde arriba, sino que se distribuyen a través de sistemas auto-organizados que buscan promover la agilidad, la eficiencia, la transparencia, la innovación y la responsabilidad.

Estas organizaciones se enfocan desde el emprendimiento y el liderazgo de cada persona en función de la consecución de objetivos, sin pérdidas de tiempo ni luchas de egos parapetados tras cargos. En estas organizaciones el componente tecnológico es vital ya que permite un elevado nivel de interconexión para poder sostener la coordinación de una manera ágil. Este modelo tardará en calar en nuestro sector y en las organizaciones en general (si llega) pero la necesidad de estructuras más matriciales y del trabajo por proyectos es imprescindible y debe basarse en un nuevo modelo de líderes.

Los socios como líderes en la transformación digital

Ser bueno técnicamente no implica ser buen gerente y de la misma manera, ser socio no debe implicar gestionar la firma

Hasta hoy cuando hablamos de la gestión del cambio y de la innovación algunos enfocan todos sus recursos y energía en lamentarse en lo que no se ha hecho o en lo que se hace mal. La frase: «El secreto del cambio es enfocar toda tu energía no en luchar contra lo viejo sino en construir lo nuevo» (no es nueva, es de Sócrates) nos invita a repensar cómo debe liderarse cualquier transformación.

En este sentido algunas de las claves son:

1. **Los problemas del management del siglo XXI no pueden resolverse desde la misma mentalidad con la que fueron creados en el siglo XX.** Es por ello que la flexibilidad cognitiva para aprender, desaprender y reaprender se trata de una cualidad fundamental. No sirve el «yo siempre lo he hecho así», ya que ni siquiera las mejores prácticas del día de hoy satisfarán los desafíos del día de mañana. Según Maxwell: «La mejor manera de tener buenas opciones mañana es tomar buenas decisiones hoy. La mejor manera de lograr los cambios que deseamos mañana es hacer los

cambios necesarios hoy. La mejor manera de enfrentar los desafíos de mañana es dar lo mejor en los desafíos de hoy. No puedo pasar hoy por alto y esperar que mañana sea mejor. Así que todos los días me hago la pregunta: «¿Es esto lo mejor que puedo hacer hoy?»»

2. **Valora el ayer y los pilares sobre los que se construyó tu organización, pero vive el día de hoy sin olvidarte del de mañana.** El futuro siempre se presenta como algo incierto, pero debemos prepararnos porque este «tiene una manera de llegar sin anunciarse» (G. Will) y la incertidumbre es imprescindible aprender a manejarla.
3. **La velocidad es algo que caracteriza nuestro tiempo, pero esto no ha hecho más que empezar, debemos observar el panorama completo mientras este sigue ampliándose.** La ley de Moore, formulada por el cofundador de Intel, determinó que cada dos años se duplica la capacidad de los procesadores. Se trata de una ley empírica del 19 de abril de 1965, cuyo cumplimiento se ha podido constatar hasta hoy.

4. **Valorar nuestro tiempo y no temer a la tecnología.** Hablar de RPA y de IA sigue generando detractores entre los que piensan que nos quitarán el trabajo y que nos hará unos inútiles dependientes de los desarrollados. No creo que el repetir ciertas tareas nos haga más inteligentes y, aunque la agilidad mental es algo que debemos trabajar desde pequeños para nuestro desarrollo personal, a nivel empresarial hay que sumar además términos como la rentabilidad, calidad y la eficiencia utilizando la tecnología como aliado.
5. **En el management existe una parte racional enfocada en los recursos, los procesos, el rendimiento, etc., pero también una parte emocional representada por el liderazgo, que se enfoca en la inteligencia emocional y social de las personas.** Este hecho implica un cambio en diferentes niveles como propone Maxwell en su obra:

- Cambio de enfoque: De solista a director de orquesta.
- Cambio en el desarrollo personal: De las metas al crecimiento.

- Cambio del coste: De los beneficios al precio.
 - Cambio relacional: De agradar a otros a desafiar a otros.
 - Cambio de la abundancia: Del mantenimiento a la creación.
 - Cambio de la producción: De subir escaleras a producir escaleras.
 - Cambio en las comunicaciones: De la dirección a la conexión.
 - Cambio para el mejoramiento: De la uniformidad del equipo a la diversidad del equipo.
 - Cambio de la influencia: De la autoridad posicional a la autoridad moral.
 - Cambio del impacto: De líderes capacitados a líderes transformadores.
 - Cambio de la pasión: De la carrera a la vocación.
6. **Rompe con los mitos y hábitos del liderazgo pasado** en base a frases como: el líder debe generar un entorno agresivo y competitivo para que cada sujeto de lo mejor de sí mismo, el líder es infalible, el líder no delega lo que es importante; el líder es sinónimo de buen gestor... Quiero detenerme especialmente en este último aspecto; en la abogacía se une en muchas ocasiones bajo la misma figura del socio al captador, el que realiza el trabajo técnico y el gestor. Ser bueno técnicamente no implica ser buen gerente y de la misma manera, ser socio no debe implicar gestionar la firma.

Por último, cada individuo debe ser entendido de forma sistémica y holística por lo que ser un buen líder conlleva ser coherente y auténtico a todos los niveles. Podría concluir que un líder nace de dentro para fuera.

Director: Javier Moscoso del Prado. Director adjunto: Carlos Balanza Nájera. Coordinación contenidos: Juan Iribas Sánchez de Boado. Redacción y diseño: Thomson Reuters. Publicidad: Diana Serón. Imprime: Rodona Industria Gráfica S.L. Editorial Aranzadi S.A.U., Camino de Galar, núm. 15, 31190-Cizur Menor (Navarra), Tel.: 902 40 40 17. Depósito Legal: NA-85-1995 - ISSN 1132-0257. Contacto: contenidos-AJA@thomsonreuters.com

SIN LA TOGA

Sönke Lund, Socio responsable del área Propiedad Intelectual, Competencia y Tecnologías de Información, así como de Derecho Económico Internacional de Grupo Gispert

“Somos diferentes gracias a nuestro tamaño manejable y estructura adaptable a las exigencias del mercado”

Sönke Lund es socio responsable del área de Propiedad Intelectual, Competencia y Tecnologías de Información, así como de Derecho Económico Internacional de Grupo Gispert Abogados & Economistas, con más de 20 años de experiencia en el mercado internacional y nacional de asesoramiento a empresas de tecnologías innovadoras en diferentes sectores, reconocido por los directorios Best Lawyers, Who is Who Legal y Chambers en sus áreas de especialización Propiedad Intelectual y Derecho de Franquicias. Sönke Lund es Rechtsanwalt (abogado alemán), licenciado y colegiado en Hamburgo, y abogado colegiado en Barcelona.

Actualidad Jurídica Aranzadi

Grupo Gispert se posiciona como referente de firma multidisciplinar de asesoramiento jurídico, compuesta por más de 35 profesionales. ¿Qué les hace ser diferentes?

Conseguir la diferencia en un mercado tan saturado, como es el de la abogacía en general, para lo que Grupo Gispert está en el camino de la calidad del servicio hacia la excelencia profesional. Todo ello unido a la inquietud y la motivación de nuestros profesionales, desde los socios hasta los asociados, para conocer y dominar los instrumentos jurídicos al servicio del negocio de nuestros clientes. Para conocer mejor el negocio de nuestros clientes y para asesorarles en sus proyectos, tanto de expansión como de consolidación, nos movemos constantemente, por un lado, en los ámbitos empresariales nacionales y, por otro, en los foros internacionales empresariales y jurídicos. Somos diferentes en comparación con nuestros competidores gracias a nuestro tamaño manejable y estructura adaptable a las exigencias del mercado: por nuestra agilidad, valor y decisión. Nosotros entendemos la importancia no sólo de conocer y aplicar la ley, sino también de darle forma de manera que permita a nuestros clientes desarrollar e implementar estrategias de negocio que maximicen el valor.

De esta forma apoyamos a nuestros clientes a maximizar el valor de sus relaciones estratégicas y el retorno de sus inversiones, tanto a nivel nacional como internacional. Trabajamos con empresas de todos los tamaños, en todas las etapas de desarrollo, proporcionando orientación estratégica en la creación, adquisición, uso y explotación comercial de sus activos, entre otros, de la tecnología. Entendemos los modelos y prácticas de negocio en las industrias relevantes y utilizamos nuestra experiencia legal y empresarial para ayudar a los clientes a crecer y tener éxito.

Usted aparece en el organigrama como socio responsable del Área de Propiedad Intelectual, Competencia y Tecnologías y Derecho económico internacional, dos ámbitos estrechamente unidos y ahora más que nunca a raíz del nuevo

marco normativo: LOPD; RGPD... ¿Cuáles son las principales demandas de asesoramiento de sus clientes?

Nuestros clientes, provenientes de todos los niveles de la industria, así como los ejecutivos y consejos de administración de las sociedades, buscan nuestro asesoramiento para prever y solventar los nuevos problemas legales que sus tecnologías innovadoras y modelos de negocio plantean tanto en relación con la propiedad intelectual de sus activos digitales, como en el ámbito de la privacidad y seguridad de datos. En algunos casos desafían la definición fundamental de protección de datos y privacidad en la era de la información, la interconexión y los medios sociales, desde los sectores tradicionales como la salud, la banca y el comercio internacional, que han evolucionado con el rápido aumento de la información digitalizada, hasta las industrias emergentes como los medios sociales, los drones, el Internet of Things y la Inteligencia Artificial.

Respecto a los asuntos procesales que Uds. llevan en relación con el Área de Propiedad Intelectual, Competencia y Tecnologías ¿Cuáles son sus objetivos?

Nuestro objetivo es simple: hacer que nuestros clientes vuelvan rápidamente a sus negocios, al tiempo que los posicionamos para tener éxito a largo plazo, con el objetivo añadido de cumplir esa promesa todos los días. Como resultado, nos hemos ganado la confianza de las empresas que buscan mantener sus posiciones en el mercado, así como de las empresas de alto crecimiento que buscan introducir tecnologías disruptivas en el mercado. Muchos de los casos que litigamos involucran productos, tecnologías y marcas fundamentales para los negocios de nuestros clientes.

¿Cómo consiguen que sus clientes obtengan siempre el consejo apropiado y en consonancia con su actividad empresarial en el sector?

Nuestros clientes encuentran en Grupo Gispert abogados especializados en transacciones tecnológicas que combinan los elementos de la práctica de propiedad intelectual con la práctica de transacciones comerciales y están preparados para prestar el mejor servicio en estas disciplinas. Para poder satisfacer las demandas

de un entorno cada vez más global y en rápida evolución, fomentamos la formación continua de nuestros profesionales y organizamos conferencias, grupos de trabajo y talleres a nivel internacional sobre los desarrollos tecnológicos, con la participación de profesionales de altísimo nivel, tanto del sector jurídico como de los sectores implicados. De esta forma apoyamos a nuestros clientes a maximizar el valor de sus relaciones estratégicas y el retorno de sus inversiones en propiedad intelectual, tanto a nivel nacional como internacional. Trabajamos con empresas de todos los tamaños, en todas las etapas de desarrollo, proporcionando orientación estratégica en la creación, adquisición, uso y explotación comercial de la tecnología.

Detállenos un poco más sus iniciativas en materia de organización de jornadas, cursos y talleres.

Actualmente acabamos de organizar una conferencia internacional que se celebrará en noviembre en Hamburgo (Alemania), sobre los desarrollos digitales en la economía y el comercio internacional. Las operaciones digitales están transformando los negocios diarios en la economía global. Esta transformación no sólo implica retos al negocio, sino también muchas cuestiones legales. Algunos de estos problemas son conocidos, pero otros son ampliamente desconocidos para muchos profesionales. Con esta conferencia queremos proporcionar una introducción a lo que implican las operaciones digitales y cómo funcionan y operan dichas operaciones, con un enfoque particular en la Industria 4.0 y las operaciones digitales en la cadena de suministro. Y, desde luego, queremos consolidar nuestras relaciones con los abogados especializados y profesionales del sector digital.

Otro proyecto interesante en este contexto se refiere a los enfoques profesionales para abogados especializados en los últimos desarrollos digitales: *blockchain*, Inteligencia Artificial... En concreto, con el apoyo de nuestra red internacional estamos editando una guía sobre las directrices y reglamentos existentes en diferentes jurisdicciones para proporcionar información sobre desarrollos legislativos y políticos, con el fin de garantizar los beneficios de la inteligencia artificial como herramienta profesional, siendo un valor inestimable e indispensable en el ejercicio de nuestra profesión mucho más allá de lo que estamos describiendo hoy en día como *Legal Tech*. El propósito es abordar no sólo los impactos legales, sino también éticos y socioeconómicos de la inteligencia artificial en la prestación de servicio por los abogados.

En el marco del mismo proyecto, dirigimos un wor-

kshop internacional sobre estructuras comerciales alternativas, en el que se discuten las bases jurídicas para el uso de la Inteligencia Artificial, y el *crowdfunding* en relación con *Initial Currency Offerings* (o, más recientemente, *Security Token Offerings*) en el contexto de la resolución de conflictos transfronterizos, desde su financiación hasta la implementación de la *online dispute resolution*.

Su firma ha sido pionera en la prestación de servicios jurídicos y en la adaptación a los nuevos retos que afronta la profesión ¿Cómo están abordando su proceso de transformación digital?

Estamos analizando continuamente los procesos de transformación digital necesarios, concentrándonos en el uso de la tecnología para mejorar nuestro servicio y la generación de valor a nuestros clientes. Mediante este análisis pretendemos determinar las partes de nuestra cadena de valor susceptibles de transformación digital económicamente sostenible. Por otro, hemos de lidiar con las dificultades típicas de su implementación, a saber, dedicar el tiempo necesario a tareas que no estén directamente relacionadas con el trabajo técnico y la facturación de los mandatos, la infrautilización de la tecnología y la falta del sentimiento de urgencia hacia la transformación digital.



“Nuestros clientes encuentran en Grupo Gispert abogados especializados en transacciones tecnológicas que combinan los elementos de la práctica de propiedad intelectual con la práctica de transacciones comerciales”

“Nos concentramos en el uso de la tecnología para mejorar nuestro servicio y la generación de valor a nuestros clientes”